

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>A.I:</b>	<b>2375</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2019-00165-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ STELLA MOSQUERA VARGAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE GIRARDOT</b>

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora **LUZ STELLA MOSQUERA VARGAS**, y al respecto se observa

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (fls. 5-10, 17,18 y 20).

Que se encuentran designadas las partes (fl. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **LUZ STELLA MOSQUERA VARGAS**, en contra del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Representante Legal del Municipio de Girardot o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No.

3-082-00-00636-6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al Representante Legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, los antecedentes de los actos acusados y demás documentos de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado LUIS ALONSO CARRERA BALDÍO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.171.139 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 68.393 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 20 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **01 OCT 2019**, a las  
8:00 a.m.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto No.:** 2320  
**Radicación:** 25307-33-33-002-2019-00032-00  
**Demandante:** LUIS FERNANDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE LA MESA (CUNDINAMARCA) Y EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA DEL TEQUENDAMA S.A E.S.P

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la parte demandante previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

1. Mediante auto de fecha del 25 de junio de 2019 /fls. 133-134/, el Juzgado inadmitió la demanda y concedió un término de diez (10) días para subsanar lo pertinente, mismo que quedó en firme el día 2 de julio último, sin ser objeto de recursos.
2. En el memorial presentado por la parte actora el 10 de julio de 2019<sup>1</sup>, observa esta célula judicial que no se acataron las órdenes impartidas en el aludido auto. En consecuencia, se dispondrá dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

/Lineas son del Despacho/.

Con fundamento en lo expuesto, no habiéndose subsanado la demanda el Despacho procederá a rechazarla.

Finalmente, advierte este Operador Judicial que si bien en el escrito radicado por la parte demandante solicita se provoque el conflicto de competencia *“en razón del lugar del inmueble, objeto de litis y las partes que intervendrán en la misma”* en lo absoluto, expuso fundamento jurídico

<sup>1</sup> Fls. 137-139 cl.

alguno que respaldara la viabilidad para declarar la falta de jurisdicción; ahora bien y como quiera que el vinculado por pasiva es un ente público, nuestra jurisdicción es la llamada para conocer del presente asunto, en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)”

/Subrayas propias del Juzgado/

Así pues y en tratándose del municipio de La Mesa (Cundinamarca) entidad pública, de orden territorial, llamada por pasiva en el caso bajo estudio, somos la jurisdicción para conocer del asunto en cuestión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁZASE,** la demanda promovida por el señor **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y OTROS,** en contra del **MUNICIPIO DE LA MESA (CUNDINAMARCA)** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA DEL TEQUENDAMA S.A E.S.P.**

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos a quien este facultado para ello, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que correspondan.

**NOTIFIQUESE,**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ



vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **01 OCT. 2019**, a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 2393  
RADICADO: 25307-33-33-002-2018-00242-00  
PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTES: CLÍMACO PINILLA POVEDA Y MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ  
MARTÍNEZ  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y LA SOCIEDAD INVERSIONES Y  
CONSTRUCCIONES EL RUBÍ LTDA

---

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a los siguientes memoriales presentados por la parte actora:

- i)* **Memorial de fecha 19/06/2019 / fl. 196-198 c-1/;** mediante el cual se solicita la vinculación de los señores Jorge Arnulfo Fachón Espitia, Jorge Quintero Jiménez, Gerardo Gabriel Pardo Piñeros y Clara Inés Romero Roa.
- ii)* **Memorial del 05/08/2019 / fl. 223-224 c-1A/;** a través del cual formula reforma de la demanda, solicitando:
  - Se ordene al Municipio de Fusagasugá exonerar a los copropietarios del Conjunto el Bosque, del pago del impuesto predial cobrado a los predios de áreas comunes de forma separada durante los años 2015 al 2019, en aplicación de la Ley 675 de 2001, artículo 16 y 19.
  - Se ordene la congelación total del capital e intereses sobre el valor del impuesto predial causado y/o cobrado a la propiedad horizontal de los predios de las áreas comunes, en aplicación de la Ley 675 de 2001, artículo 16 y 19.
  - Se responsabilice al municipio de Fusagasugá y a los urbanizadores de los hechos, costos, gastos, daños, y/o perjuicios, asumiendo los impuestos prediales generados a las áreas comunes de la propiedad horizontal del Conjunto el Bosque.
  - Se derogue en todas sus partes la Resolución No. 590/19, mediante la cual la Secretaría de Gobierno de Fusagasugá, resolvió solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos, al igual que la Resolución No. 241 de 2015 y Resolución No. 027 de 2016.
- iii)* **Memorial del 06/08/2019 / fl. 318-337 c-1-A/;** con el cual se allega las solicitudes de vinculación como accionantes a los señores, Bellanira Díaz Rodríguez, María Carmen Bermúdez, José Fabio Virguez Rodríguez, Aleida Carvajal y Marta Judith Poveda Cortes.

**ANTECEDENTES**

- **Memorial (i) /fls. 195-198, o 199-201, o 210-212 c1/.**

Alude el actor, que en aras de lograr la comparecencia al proceso de la *SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL RUBÍ LTDA*, indagó ante la Cámara de Comercio de

Bogotá para obtener información respecto de ésta, no obstante, señala que los resultados arrojados fueron infructuosos. De otro lado, agrega, que en términos similares, solicitó también información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” Seccional-Bogotá, empero, la misma no fue suministrada.

Más adelante, refiere que efectuó una nueva revisión de los documentos que integran la carpeta relacionada al Proyecto Urbanístico No. 6658 del “Conjunto Cerrado el Bosque”<sup>1</sup>, evidenciándose que Jorge Arnulfo Pachón Espitia solicitó cambiar el nombre del propietario del “*Conjunto el Bosque*”, de *SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL RUBÍ LTDA*, a personas naturales, relacionando como tales a los señores Jorge Quintero Jiménez, Gerardo Gabriel Pardo Piñeros y Clara Inés Romero Roa, ello como consecuencia de la disolución de la citada sociedad, pues según lo menciona el actor, así se quedó consignado en la Resolución Administrativa No. 058 del 2000 expedida por la Secretaría de Planeación municipal y en los certificados de libertad de las áreas comunes /fl. 213, 214-215 c1/.

De otro lado, menciona que a través de internet pudo constatar que en la Curaduría Urbana No. 02 de Bogotá, el señor Gerardo Gabriel Pardo Piñeros ha solicitado varias licencias de construcción como persona natural, motivo por el cual solicitó a dicha curaduría que allegara con destino a este asunto, la dirección de notificaciones judiciales del señor Pardo Piñeros.

Así entonces, insiste en que se vincule Jorge Arnulfo Pachón Espitia, por tener incidencia como apoderado de las personas naturales dentro del proyecto urbanístico y los problemas asociados al mismo, que terminaron afectando a los copropietarios del Conjunto el Bosque.

Finalmente, aporta las direcciones de los correos electrónicos de los señores Jorge Arnulfo Pachón Espitia y Jorge Quintero Jiménez.

➤ **Memorial (ii) /fls. 223-224, anexos fls. 224A-317 c1A/.**

Formula adición a la demanda, puntualizando que mediante escrito del 05 de marzo de 2019 presentó subsanación de la demanda con las correcciones detectadas por el juzgado, sin embargo, manifiesta que manera involuntaria omitió incluir la pretensión TERCERA de la demanda inicial, la cual consiste en que se ordene al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y/o al responsable del desarrollo urbanístico del Conjunto el Bosque asuman los costos de impuestos prediales de las áreas comunes, hasta la fecha en que éstas sean entregadas a los copropietarios del Conjunto el Bosque.

De igual forma, solicita se tenga en cuenta los documentos aportados en dicho escrito, como quiera que éstas habían sido relacionadas en el acápite de pruebas del libelo de la demanda pero no fueron adjuntadas /fl. 85 c-1/, situación que fue detectada y advertida por el Juzgado en el auto del 13 de marzo de 2019<sup>2</sup>.

Finalmente, formula nuevas pretensiones contra el MUNICIPIO /fls. 223-224/, deprecando nueva medida cautelar /ver ordinal 2º fl. 224 c1-A/.

➤ **Memorial (iii) /fls. 318, anexos fls. 319-337 c1A/.**

Se observa que en dicho escrito se aportan memoriales suscritos por los señores Bellanira Díaz Rodríguez, María Carmen Bermúdez, José Fabio Virguez Rodríguez, Aleida Carvajal y Marta Judith Poveda Cortes, a través de los cuales solicitan se

<sup>1</sup> Según afirma, reposa en la Secretaría de Planeación del municipio de Fusagasugá.

<sup>2</sup> Ver folio 116 vto c-1.

permita su vinculación al presente asunto, con la finalidad de participar como directos afectados de las demandadas.

En estos términos, pasa el Juzgado a resolver las mentadas solicitudes, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

✚ Respecto del memorial (i), se evidencia que si bien la demanda<sup>3</sup> se dirigió contra el municipio de Fusagasugá, la Inspección de Policía de esa municipalidad y Jorge Arnulfo Pachón Espitia, por la consideraciones expuestas en el auto del 13 de marzo del año en curso /fl. 116 c1/ la misma se admitió únicamente contra el MUNICIPIO EL FUSAGASUGÁ, habiéndose considerado en esa oportunidad necesaria la vinculación de la SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL RUBÍ LTDA.

Sin embargo, atendiendo las manifestaciones del actor y el contenido de la Resolución Administrativa No. 058 del 2000 expedida por la Secretaría de Planeación municipal, que derogó la Resolución No. 050 del 30/08/2000, última ésta a través de la cual se aprobó el texto de la minuta de reloteo y del reglamento de propiedad horizontal del Conjunto el Bosque, permiten inferir que la SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL RUBÍ LTDA, vinculada, no tendría interés directo ni, eventualmente, capacidad para comparecer y hacerse parte de esta controversia, dado que desde el año 2.000 dejó de ser la propietaria del aludido proyecto urbanístico, al tiempo que, según indicó la parte actora, dicha entidad fue disuelta /ver fl. 210 infra/ y el medio de control se interpuso solo hasta el año inmediatamente anterior. Fundamento que halla su respaldo jurídico en el artículo 53 del CGP, que establece:

“...CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
  2. Los patrimonios autónomos.
  3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
  4. Los demás que determine la ley”
- (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, debe resaltarse que lo intentado por el actor es la vinculación de Jorge Arnulfo Pachón Espitia, Jorge Quintero Jiménez, Eduardo Quintero Jiménez, Gerardo Gabriel Pardo Piñeros y Clara Inés Romero Roa, pues en su sentir son éstas las personas naturales a las que se hace referencia en la Resolución No. 058 del 2000, y que pasaron a ser los propietarios del Conjunto el Bosque.

No obstante, valga precisar que en la mencionada resolución no se especifica ni se menciona que las personas naturales que se aluden en la multirreferida resolución, se trate de aquellas que relaciona el actor, pues en la misma simplemente se pide por Jorge Arnulfo Pachón Espitia “...sea cambiado el nombre del propietario del Conjunto EL BOSQUE, ya que en este momento son personas naturales y no la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL RUBI LTDA., como aparece en dicha resolución...”. Por tanto, mal haría esta Célula Judicial en vincular a estas personas conforme a lo señalado en la Resolución No. 058 del 2000, pues se insiste, en dicho acto administrativo no se estableció que el Conjunto el Bosque pasaría a ser propiedad de Jorge Quintero Jiménez, Eduardo Quintero Jiménez, Gerardo Gabriel Pardo Piñeros y Clara Inés Romero Roa.

<sup>3</sup> Demanda con subsanación v. fls. 62-94 cl.

En este mismo orden, sea pertinente señalar que reposa en el plenario la Escritura Pública No. 3590 del 13/12/1999 emitida por la Notaría 45 del Circulo de Bogotá /fls. 32 al 34/, mediante la cual los señores Jorge Quintero Jiménez, Eduardo Quintero Jiménez, Gerardo Gabriel Pardo Piñeros y Clara Inés Romero Roa confieren poder general a Jorge Arnulfo Pachón Espitia para que ejecutara todas las actuaciones administrativas y dispositivas relacionadas con el predio ubicado en el “...*Barrio LOS CEDRITOS en la calle tercera (3ª) número cuatro veinticuatro Este (4-24 Este) que fue el resultado del englobe de los predios con cédula catastral número 01-00-0185-017-1000, Nombre: C 35 11 E y el número 010-0185-0081-000...*”.

Se tiene además, que el referido predio fue adquirido por los aludidos poderdantes mediante acto de compra que se realizó a la SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL RUBÍ LTDA, la cual fue protocolizada con Escritura Pública No. 2.895 del 7 de octubre de 1999 otorgada también por la Notaría 45 de Fusagasugá, destacándose que en dicho predio se desarrollaría el Proyecto Urbanístico denominado “EL BOSQUE” que estaría compuesto por 44 vivienda.

Así las cosas, se vislumbra que los entonces propietarios del predio donde se realizó el proyecto urbanístico El Bosque, fueron los señores Jorge Quintero Jiménez, Eduardo Quintero Jiménez, Gerardo Gabriel Pardo Piñeros y Clara Inés Romero Roa. Empero, es del criterio esta célula judicial que, atendiendo a las súplicas ligadas a los derechos colectivos cuya protección se suplican, no es necesaria la vinculación de aquellas personas que continuaron con la ejecución del mentado proyecto urbanístico. Lo anterior, comoquiera que la acción constitucional instaurada, a cambio de determinar responsabilidades individuales de raigambre civil y/o profesional, fue prevista para cesar el agravio, vulneración o amenaza que subsista frente a los derechos colectivos invocados (art. 144 CPACA) y, en esa línea de entendimiento, el Juzgado no advierte, bajo el estado actual de las cosas, que a los entonces ejecutores del proyecto urbanístico les asista interés para intervenir por pasiva. Nótese además que tampoco el auto admisorio fue recurrido por la parte actora al punto /ejecutoria ver fl. 117 c1/.

De otro lado, en relación con solicitud de vinculación del señor Jorge Arnulfo Pachón Espitia, esta Célula Judicial se estará a lo resuelto en el numeral 4 inciso 2º del auto de fecha 13 de marzo de 2019 /v. fl. 116 c1/.

✿ En cuanto al memorial (ii), se observa que lo intentado por el actor es incluir nuevas pretensiones, lo que en efecto permite vislumbrar que las mismas se perfilan como reforma de la demanda, figura que se encuentra contemplada en el artículo 173 del CPACA, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472/98, la cual puntualiza:

“...La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda (...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a las nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad” /Se resalta/.

En primer lugar, se advierte que la reforma fue presentada oportunamente, en tanto la demanda primigenia fue admitida mediante auto del 13 de marzo de 2019 /fls.

116-117 c 1/ y notificada al Municipio de Fusagasugá, al Ministerio Público (Defensoría del Pueblo y Procuraduría) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 17 de junio de 2019 /fls. 190-194 c1/, momento para el cual aún se consideraba a la Sociedad EL RUBY LTDA. como sujeto procesal, significando con ello que, para el 5 de agosto de 2019 (data de presentación de la reforma, fl. 223 supra), los intervinientes aún tenían certeza que aún no había empezado a transcurrir el término del que dispone la parte demandada para contestar la demanda al tenor del art. 118 CGP, pues para esa data no se había trabado la relación jurídico procesal principal dispuesta en el auto admisorio.

Con todo, pese a la oportuna formulación de la reforma, encuentra el Juzgado que las súplicas formuladas a través de esa figura /fls. 223-224 c1-A/ están directamente relacionadas a la pretensión tercera de la demanda primigenia /fl. 10 c1/, misma respecto a la cual versó orden de corrección /fls. 59-60 c1/ sin haberse efectuado subsanación alguna al punto.

Además, las pretensiones incluidas en la reforma no fueron objeto de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, tal y como se deduce de la lectura de las solicitudes formuladas al Municipio a fls. 13 y 14 del c1, oportunidad en la cual exclusivamente se deprecó la realización de acciones tendientes a garantizar los derechos de los propietarios del Conjunto “EL Bosque”, al ser distinguida como urbanización abierta, súplica ajena a los pagos del impuesto predial ligado a las áreas comunes y los perjuicios presuntamente generados, que es materia de reforma.

En consecuencia y por así impedirlo el artículo 173 numeral 3 del CPACA, se rechazará la reforma presentada. Por manera, en tanto la medida cautelar planteada en el ordinal segundo /fl. 224 c1-A/ está ligada a las súplicas materia de reforma, no será objeto de definición por esta célula judicial.

Finalmente en lo que tiene que ver con el Memorial (iii), asociado a las solicitudes de vinculación de los señores BELLANIRA DÍAZ RODRÍGUEZ, MARÍA CARMEN BERMÚDEZ, JOSÉ FABIO VIRGUEZ RODRÍGUEZ, ALEIDA CARVAJAL Y MARTA JUDITH POVEDA CORTES, quienes manifiestan que se encuentran afectados por las acciones de los demandados; el Juzgado accederá a cada una de éstas, con el objeto de que puedan participar e intervenir como coadyuvantes de las pretensiones invocadas por el actor, condición que se encuentra regulada en el 24 de la Ley 472 de 1998, que dispone:

*“... Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos”*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot;

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DESVINCÚLASE del presente medio de control a la **SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL RUBÍ LTDA.** En consecuencia, se entiende

que la parte demandada está únicamente conformada por el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**.

**SEGUNDO: NIÉGASE LA VINCULACIÓN** al presente medio de control en calidad de demandados a los señores **JORGE ARNULFO PACHÓN ESPITIA, JORGE QUINTERO JIMÉNEZ, EDUARDO QUINTERO JIMÉNEZ, GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS Y CLARA INÉS ROMERO ROA**.

**TERCERO: ADMÍTASE** la coadyuvancia que de las súplicas de la parte actora formulan los señores **BELLANIRA DÍAZ RODRÍGUEZ, MARÍA DEL CARMEN BERMÚDEZ MARTÍNEZ, JOSÉ FABIO VIRGUEZ RODRÍGUEZ, ALEIDA CARVAJAL DE BUENO y MARTA JUDITH POVEDA CORTÉS**.

**CUARTO: RECHÁZASE** la reforma formulada por la parte actora (fls. 223-224, anexos fls. 224A-317 c1A), por no agotamiento del requisito de procedibilidad.

**QUINTO:** En firme esta providencia, **INGRÉSESE** inmediatamente a Despacho para resolver las solicitudes de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

*[Handwritten signature]*  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**



**P/JL**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **01 OCT. 2019**, a las 8:00 a.m.

*[Handwritten signature]*  
**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
**SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_. Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto:** 2363  
**Radicación:** 25307-33-33-002-2018-00122-00  
**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
**Demandante:** ANDRÉS ALONSO CASTRO ESCOBAR  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO  
NACIONAL

---

Observa el despacho que en la diligencia de fecha de 16 de julio de 2019 la parte actora aportó copia del Acta No. 99049 del 2 de octubre de 2017/fls. 164-166/, así como la planilla del Comité de Evaluación De los Oficiales de Grado Mayor, documentos que fueron decretados como prueba de oficio en la referida audiencia/fls. 157-162/.

Ahora bien, revisado el expediente se evidencia que la parte vinculada por pasiva no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta por el Despacho en la plurimentada audiencia inicial /fls. 152-154/, en tanto se le ordenó aportar la documentación relacionada en los numerales 1.2, 3 y 4 de la referida diligencia sin que a la fecha obre en el expediente lo solicitado.

En este orden de ideas, y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 y 8 del artículo 78<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 4 del artículo 79<sup>2</sup> del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de la partes la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho en la antedicha audiencia.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la PARTE DEMANDADA para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias;

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias;

<sup>2</sup> ARTÍCULO 79. DEBERES DE LA PARTE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

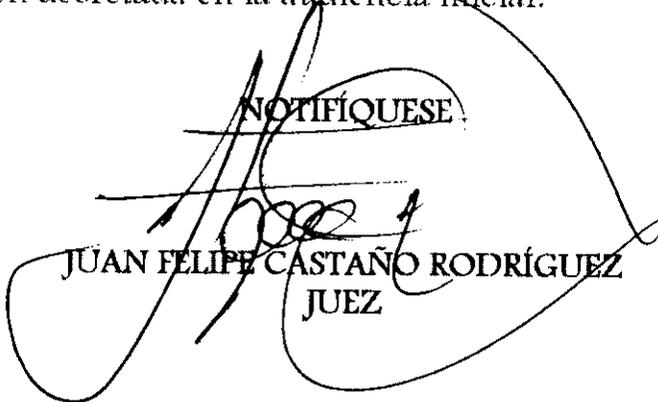
4. Cuando se obstuya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...

providencia, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot.

**RESUELVE**

**REQUIÉRESE** al apoderado de la **PARTE DEMANDADA**, para que en el perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, se sirva aportar al plenario la documentación decretada en la audiencia inicial.

~~NOTIFIQUESE~~  
  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

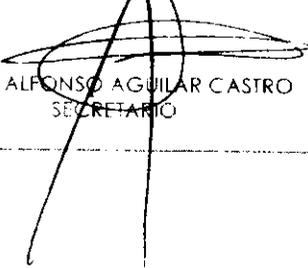
vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **01 OCT. 2019**, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto No.:** 2401  
**Radicación:** 25307-33-33-002-2019-00269-00  
**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
**Demandante:** HUMBERTO BUSTAMANTE SANCHEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -- EJERCITO  
NACIONAL -- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES.

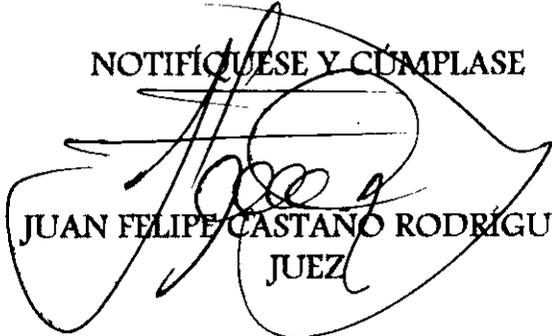
---

Correspondió a este Juzgado conocer del proceso de la referencia en virtud del auto de 3 de septiembre de 2019<sup>1</sup> mediante el cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué declaró la falta de competencia para conocer del asunto, remitiendo el proceso a este Circuito Judicial. Por lo anterior, **AVOCASE CONOCIMIENTO** de la controversia de la referencia.

Así las cosas y visto el estado actual del proceso, con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija para la continuación de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA:** VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
- **HORA:** OCHO Y TREINTA LA MAÑANA (08:30 A.M.).
- **SITIO:** SALA NO. 3 DEL PALACIO DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA), CARRERA 10 No. 37-39.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: **01 OCT 2019**, a las  
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

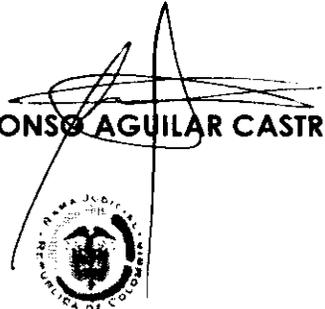




Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaría.

Sírvase Proveer.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

AUTO: 1989  
FECHA : 30/09/2019  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00308-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA AZUCENA MUÑOZ SUAREZ.  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 12 de Septiembre de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$6.500 M/cte, más el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

**01 Oct. 2019**

\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m.,  
venció el término de ejecutoria de esta  
providencia.

\_\_\_\_\_ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**A.I:** 1987  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00109-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA DILIA LENIS DE REINA.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 29 de Julio de 2019, mediante el cual se aprueba la liquidación de expensas y costas efectuada por la secretaria del Juzgado.

**ANTECEDENTES**

**ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.**

Mediante escrito que obra a folios 292 a 294, COLPENSIONES presentó recurso horizontal contra el auto que aprobó liquidación de expensas y costas efectuada por la secretaria del Despacho.

Arguye la demandada que en el presente asunto, para la tasación de las costas se deben tener dos criterios: uno objetivo y otro subjetivo. El primero, relacionado con la cuantificación de la condena; y el segundo valorativo, analizando la naturaleza del negocio y la gestión adelantada en el mismo; adicionando además que el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura estipula los criterios en relación con la tasación de la condena en costas, estableciendo en procesos declarativos entre el 5% y 15% de las pretensiones, por lo que, en ese orden de ideas, no resulta razonable la tasación de agencias en derecho tan alta que aprobó el Despacho, máxime cuando no hubo un amplio telar de tramites por parte del apoderado del accionante, quien solo se limitó a presentar la demanda y asistir a una sola audiencia.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN**

La parte actora no hizo uso de esta etapa procesal.

## CONSIDERACIONES

### PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primer lugar, se estima que el auto refutado es susceptible del recurso de reposición, en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso –aplicable vía remisión del canon 242 del CPACA-, y el artículo 366 Código General del Proceso que señalan:

*Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.  
(...)*

*ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*(...)*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*(...)*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto*

*diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Debe señalarse entonces, que el recurso de reposición se presentó de manera oportuna, pues conforme se puede evidenciar en la constancia secretarial que obra a folio 291 del cuaderno principal, la notificación se realizó el 30 de Julio de 2019, presentándose el recurso el 31 de Julio de 2019, antes de que quedara ejecutoriado el auto en mención.

Ahora bien, el problema jurídico a resolver se contrae en dilucidar si el monto y liquidación de costas aprobada por el Despacho se encuentran ajustados a derecho.

En el caso concreto, la condena en costas realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, halló como respaldo el numeral 3.1.3 del artículo 6º del Acuerdo 1887 del 2003, decisión que no fue objeto de pronunciamiento alguno por las partes a fin de que fuera aclarada o corregida al punto, según dictados de los arts. 285 o 286 del CGP.

En estas condiciones, con el proveído objeto de censura, el Juzgado acató íntegramente la decisión del Superior en concordancia con el auto emitido el 22 de abril último /fl. 282/, cuya firmeza es inexpugnable, no estando el Despacho habilitado para reformar o mutar la condena que en sentencia el Superior impuso a la parte vencida del proceso por la actividad surtida en segunda instancia. Lo anterior, atendiendo al precepto 329 del CGP al instituir que “Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento...” /Se destaca/.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

#### RESUELVE

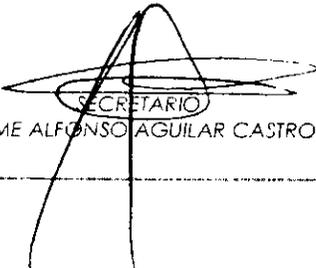
**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 29 de Julio último.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: **01 OCT. 2019**, a  
las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

SECRETARIO  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO



**INFORME SECRETARIAL.**

Girardot, 26 de Agosto de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaría.

Sírvase Proveer.



**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**



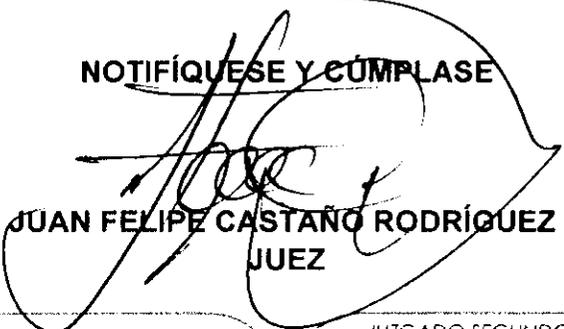
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

AUTO: 1865  
FECHA: 30/09/2019  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00393-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA ROSA PARDO CUBILLOS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 26 de agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$14,000 M/cte, más el 4% de las pretensiones reconocidas en la sentencia por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**



AMIJAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

**01 OCT. 2019**

, a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_ Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO**



**INFORME SECRETARIAL.**

Girardot, 26 de Agosto de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaría.

Sírvase Proveer.



**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

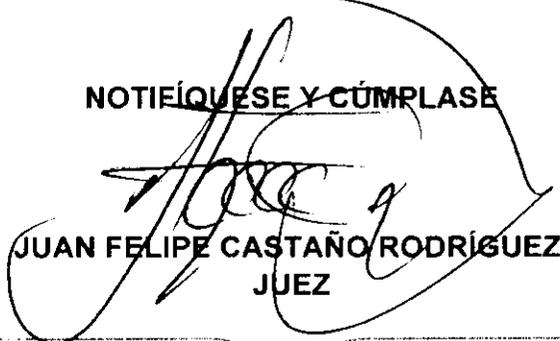
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

AUTO: 1864  
FECHA: 30/09/2019  
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00612-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE MONCALEANO CALDERON  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 26 de agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$129,000 M/cte, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**



AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

**01 OCT. 2019**

a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m.,  
venció el término de ejecutoria de esta  
providencia.

\_\_\_\_\_ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO



**INFORME SECRETARIAL.**

Girardot, 26 de Agosto de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaria.

Sírvase Proveer.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

AUTO: 1862  
FECHA: 30/09/2019  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00354-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANDRA ESMERALDA ROMERO BUITRAGO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**LIQUIDACION DE EXPENSAS**

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 26 de agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$14,000 M/cte, más el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ



AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

**01 OCT. 2019**

las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



**INFORME SECRETARIAL.**

Girardot, 26 de Agosto de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaria.

Sírvase Proveer.

  
**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

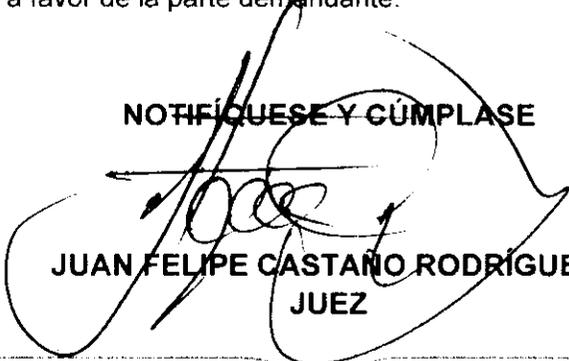
AUTO: 1861  
FECHA: 30/09/2019  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00455-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VIRGINIA ORTIZ ROJAS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**LIQUIDACION DE EXPENSAS**

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaria de este Despacho el día 26 de agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$14,000 M/cte, más el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ



AM/JAC

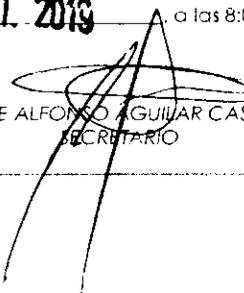
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha:

**10 1 OCT. 2019**

a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m.,  
venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



**INFORME SECRETARIAL.**

Girardot, 26 de Agosto de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaria.

Sírvase Proveer.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**UZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDO**

AUTO: 1860  
 FECHA: 30/09/2019  
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00451-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: LISANDRO CUBILLOS  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

**LIQUIDACION DE EXPENSAS**

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaria de este Despacho el día 26 de agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$6.500 M/cte, más el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ



AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha:

**01 OCT. 2019**

a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m.,  
venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



Girardot, 26 de Agosto de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaria.

Sírvase Proveer.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

AUTO: 1859  
FECHA: 30/09/2019  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CRUZ DIAZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

**LIQUIDACION DE EXPENSAS**

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 26 de agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$6.500 M/cte, más el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**



AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

**01 OCT 2019**

a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m.,  
venció el término de ejecutoria de esta  
providencia.

\_\_\_\_\_. Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO**



**INFORME SECRETARIAL.**

Girardot, 26 de Agosto de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaria.

Sírvase Proveer.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDO1**

AUTO: 1858  
 FECHA: 30/09/2019  
 RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00123-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: DIDIER CASTELLANOS ORDOÑEZ  
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

**LIQUIDACION DE EXPENSAS**

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaria de este Despacho el día 26 de agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$14.000 M/cte, más el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**



AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDO1

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

**01 OCT 2019** a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDO1

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO**



**INFORME SECRETARIAL.**

Girardot, 26 de Agosto de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaria.

Sírvase Proveer.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
  


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

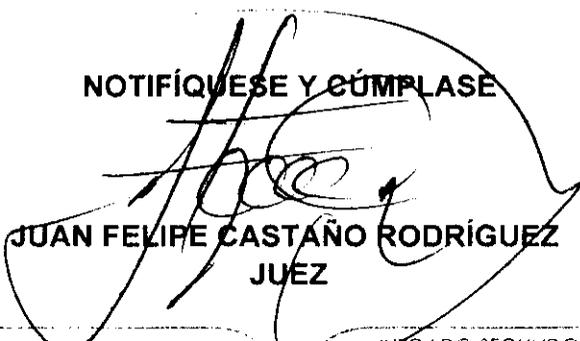
AUTO: 1857  
FECHA: 30/09/2019  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00110-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE GREGORIO CALDERON ZARTA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

**LIQUIDACION DE EXPENSAS**

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaria de este Despacho el día 26 de agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$6.500 M/cte, más el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ



AM/JAC

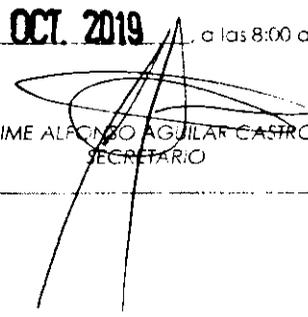
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

**01 OCT. 2019**

a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m.,  
venció el término de ejecutoria de esta  
providencia.

\_\_\_\_\_. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



**INFORME SECRETARIAL.**

Girardot, 26 de Agosto de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaria.

Sírvase Proveer.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDO1**

AUTO: 1856  
FECHA: 30/09/2019  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00423-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DANIEL DE JESUS PEREZ BASSA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

**LIQUIDACION DE EXPENSAS**

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 26 de agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$6.500 M/cte, más el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**



AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDO1

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por  
anotación en estado de Fecha:

**01 OCT. 2019**

a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDO1

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m.,  
venció el término de ejecutoria de esta  
providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO**



Girardot, 26 de Agosto de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaría.

Sírvase Proveer.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

AUTO: 1855  
FECHA: 30/09/2019  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00371-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA GRACIELA GONZALEZ LINARES  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**LIQUIDACION DE EXPENSAS**

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 26 de agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$14.000 M/cte, más el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ



AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por  
notación en estado de Fecha:

**01 OCT. 2019**

, a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m.,  
venció el término de ejecutoria de esta  
providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO



**INFORME SECRETARIAL.**

Girardot, 26 de Agosto de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaria.

Sírvase Proveer.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

AUTO: 1854  
FECHA: 30/09/2019  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00369-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIGUEL HELMER SEGURA MOLINA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**LIQUIDACION DE EXPENSAS**

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 26 de agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$14.000 M/cte, más el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**



AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:  
01 OCT. 2019 a las 8:00 a.m.  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**  
El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



**INFORME SECRETARIAL.**

Girardot, 26 de Agosto de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaría.

Sírvase Proveer.

  
**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

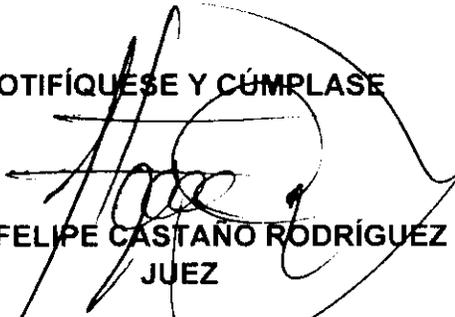
AUTO: 1853  
FECHA: 30/09/2019  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00299-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PEDRO ERNESTO SEGURA MENDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**LIQUIDACION DE EXPENSAS**

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 26 de agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$14.000 M/cte, más el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**



AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notificó a las partes por  
apropiación en estado de Fecha:

**01 OCT. 2019** a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m.,  
venció el término de ejecutoria de esta  
providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



**INFORME SECRETARIAL.**

Girardot, 26 de Agosto de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaria.

Sírvase Proveer.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
  

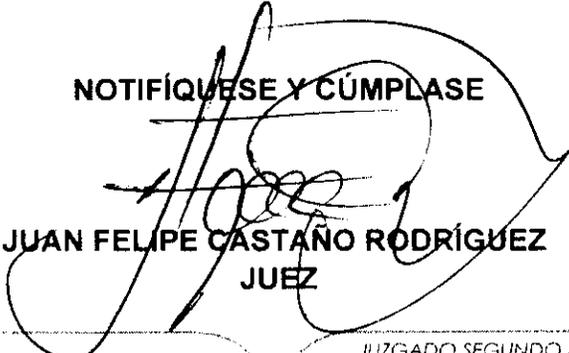

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

AUTO: 1852  
FECHA: 30/09/2019  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00298-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GIANNI ALEX VASQUEZ CABALLERO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 26 de agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$14.000 M/cte, más el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ



AMJAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

**01 OCT. 2019**

... a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



**INFORME SECRETARIAL.**

Girardot, 26 de Agosto de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaría.

Sírvase Proveer.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

AUTO: 1851  
FECHA: 30/09/2019  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00372-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CASTAÑEDA SUAREZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 26 de agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$14.000 M/cte, más el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ



AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **01 OCT. 2019** a las 8:00 a.m.  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**  
El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



**INFORME SECRETARIAL.**

Girardot, 26 de Agosto de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaria.

Sírvase Proveer.

  
**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  

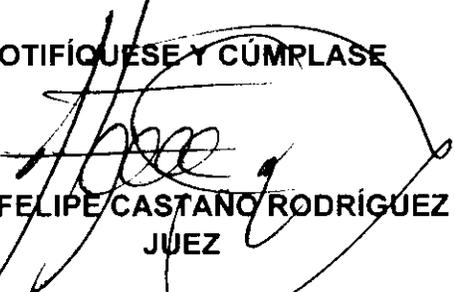

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

AUTO: 1850  
FECHA: 30/09/2019  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00229-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

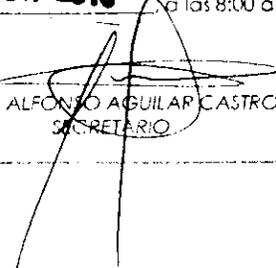
DEMANDANTE: GLORIA LUZ GARZON ROMERO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 26 de agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$14.000 M/cte, más el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:  
**01 OCT. 2019** a las 8:00 a.m.  
  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**  
El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_. Recursos.  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



**INFORME SECRETARIAL.**

Girardot, 26 de Agosto de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaria.

Sírvase Proveer.

  
**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  

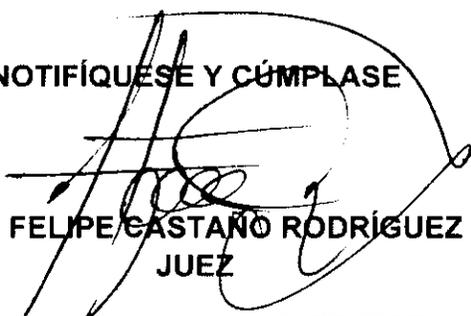

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

AUTO: 1735  
FECHA: 30/09/2019  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00450-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILLIAM HARVEY CEPEDA CEBALLOS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

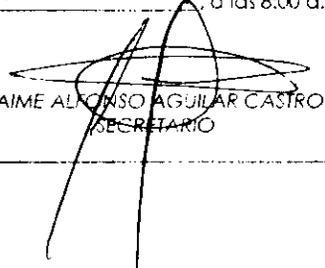
Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaria de este Despacho el día 26 de agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$6,500 M/cte, más el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**



AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha:  
**01 OCT. 2019** a las 8:00 a.m.  
  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**  
El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO





Girardot, 26 de Agosto de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaria.

Sírvase Proveer.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

AUTO: 1734  
FECHA: 30/09/2019  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00427-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RAMIREZ SALAZAR  
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 26 de agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$10.800 M/cte, más el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**



AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

**01 OCT. 2019**

a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m.,  
venció el término de ejecutoria de esta  
providencia.

\_\_\_\_\_. Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO**



**INFORME SECRETARIAL.**

Girardot, 26 de Agosto de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaria.

Sírvase Proveer.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

AUTO: 1733  
FECHA: 30/09/2019  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00111-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MERCEDES VALERO SANCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaria de este Despacho el día 26 de agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$14.000 M/cte, más el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**



AMJAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:  
**01 OCT. 2019** a las 8:00 a.m.  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**  
El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL.**

Girardot, 26 de Agosto de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaria.

Sírvase Proveer.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

AUTO: 1732  
FECHA: 30/09/2019  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00422-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAUL ANTONIO SIERRA ELIZALDE  
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaria de este Despacho el día 26 de agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$14.000 M/cte, más el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ



AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:  
**01 OCT. 2019** a las 8:00 a.m.  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**  
El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_. Recursos.  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



**INFORME SECRETARIAL.**

Girardot, 26 de Agosto de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaria.

Sírvase Proveer.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

AUTO: 1731  
FECHA: 30/09/2019  
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00198-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO PAZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaria de este Despacho el día 26 de agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$58,600 M/cte, más el 3% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de primera instancia, mas el 3% de las pretensiones reconocidas en la sentencia de segunda instancia por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ



AMUJAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **01 OCT. 2019**, a las 8:00 a.m.  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**  
El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_. Recursos.  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

FECHA : 26/08/2019  
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00198-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO PAZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

**LIQUIDACION DE EXPENSAS**

FECHA	DESCRIPCION	FOLIO	CUAD.	INGRESO	EGRESO	SALDO
28/04/2016	CONSIGNACIÓN	32	1	\$60.000,00		\$60.000,00
01/06/2016	OFICIO No. 664	38	1		\$6.500,00	\$53.500,00
21/10/2016	OFICIO No. 1220	44	1		\$7.500,00	\$46.000,00
21/10/2016	OFICIO No. 1221	45	1		\$6.500,00	\$39.500,00
16/01/2017	OFICIO No. 034	50	1		\$5.200,00	\$34.300,00
16/01/2017	OFICIO No. 035	51	1		\$7.500,00	\$26.800,00
02/02/2017	OFICIO No. 205	56	1		\$5.200,00	\$21.600,00
15/06/2017	OFICIO No. 801	63	1		\$7.500,00	\$14.100,00
26/09/2017	OFICIO No. 1181	111	1		\$7.500,00	\$6.600,00
06/07/2018	OFICIO No. 2018-0284/CPL	148	1		\$5.200,00	\$1.400,00
				TOTAL EGRESADO	\$58.600,00	
				TOTAL A FAVOR:		\$1.400,00

**LIQUIDACION DE COSTAS**

Dando cumplimiento a la sentencia de la referencia, que ordena fijar como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones reconocidas en ambas instancias, a continuacion se efectua la siguiente liquidacion.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Relacion de gastos		\$58.600
Agencias en Derecho en primera instancia	96	3% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia .
Agencias en Derecho en segunda instancia	136	3% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia .

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.**

Girardot, 26 de Agosto de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaría.

Sírvase Proveer.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

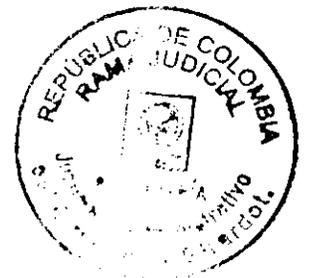
AUTO: 1730  
FECHA : 30/09/2019

RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00143-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SARA MARIA NUÑEZ LOZANO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 26 de Agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor \$29.000 M/cte, mas el 2% de las pretensiones negadas en la sentencia, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ



AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

**01 OCT. 2019**

a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO





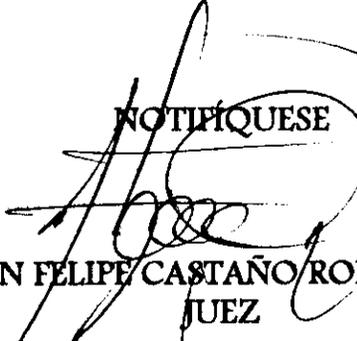
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S No.:** 1936  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00184-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARY GUERLY GODOY TRIANA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por estar dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFIQUESE**  
  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**



AM/ JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 01 OCT 2019 a las 8:00 a.m.

  
**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
 SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.  
 \_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
 SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**RAD. 2018-00184**

**Informe secretarial: 02/09/2019**

El día 15 de Agosto 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 26 de julio de 2019, la cual fue notificada personalmente el 31 de julio de 2019.

El día 05/08/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación (fls. 78-85), en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho, la parte demandada no presentó recursos.



  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



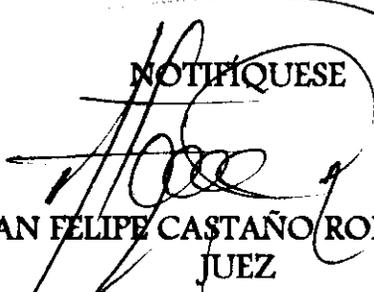
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

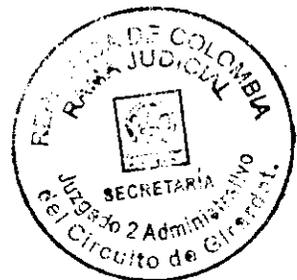
Girardot, treinta (30) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S No.:** 1935  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00197-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**DEMANDANTE:** CLARA INÉS GONZÁLEZ DE GASPAR.  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por estar dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remitase el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFIQUESE**  
  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**



AM/ JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

**01 OCT 2019**

Estado de Fecha: \_\_\_\_\_, a las 8:00 a.m.

  
**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
**SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. \_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

**RAD. 2018-00197**

**Informe secretarial: 02/09/2019**

El día 14 de Agosto 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 26 de julio de 2019, la cual fue notificada personalmente el 30 de julio de 2019.

El día 05/08/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación (fls. 169-176), en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho, la parte demandada no presentó recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO**

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaria.

Sírvase Proveer.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

AUTO: 1934  
FECHA: 30/09/2019  
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00519-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA TERESA DE JESUS CALDERON DE ORTIZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 27 de agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$36.500 M/cte, más el 3% del valor de las pretensiones reconocidas en auto de fecha 11/02/2019 /fl. 109/, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

**01 OCT. 2019**

a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m.,  
venció el término de ejecutoria de esta  
providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO





Girardot, 27 de Agosto de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaría.

Sírvase Proveer.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

AUTO: 1933  
FECHA: 30/09/2019  
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00581-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUISA ROSA GAMBOA DE SANCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 27 de agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$28.100 M/cte, más el 3% del valor de las pretensiones reconocidas en el auto de fecha 02/11/2019 /fl. 76/, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

**01 OCT. 2019**

\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

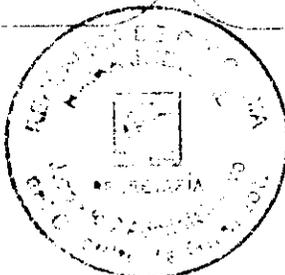
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m.,  
venció el término de ejecutoria de esta  
providencia.

\_\_\_\_\_. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO





Girardot, 27 de Agosto de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaria.

Sírvase Proveer.

  
**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**



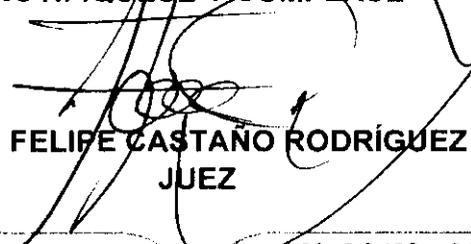
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

AUTO: 1932  
FECHA: 30/09/2019  
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00496-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BLANCA MARIA CECILIA GUZMAN DE CASTRO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 27 de agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$21.500 M/cte, más el 3% del valor de las pretensiones reconocidas en el auto de fecha 09/10/2018 /fl. 83/, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

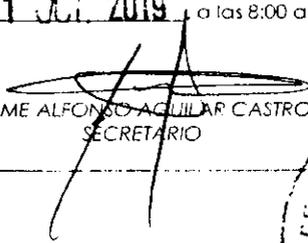
AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

01 JUL 2019 a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m.,  
venció el término de ejecutoria de esta  
providencia.

\_\_\_\_\_ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**A.I:** 1931  
**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2016-00266-01  
**1 MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CONSUELO MORENO ULLOA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 27 de mayo de 2019, mediante el cual se aprueba la liquidación costas efectuada por la secretaria del Juzgado.

**ANTECEDENTES**

**ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.**

Mediante escrito que obra a folios 179 a 181, COLPENSIONES, presentó recurso horizontal contra el auto que aprobó liquidación costas efectuada por la secretaria del Despacho.

Arguye la demandada que en el presente asunto, para la tasación de las costas se deben tener dos criterios: uno objetivo y otro subjetivo. El primero, relacionado con la cuantificación de la condena; y el segundo valorativo, analizando la naturaleza del negocio y la gestión adelantada en el mismo; adicionando además que el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura estipula los criterios en relación con la tasación de la condena en costas, estableciendo en procesos declarativos entre el 5% y 15% de las pretensiones, por lo que, en ese orden de ideas, no resulta razonable la tasación de agencias en derecho tan alta que aprobó el Despacho, máxime cuando no hubo un amplio telar de tramites por parte del apoderado del accionante, quien solo se limitó a presentar la demanda y asistir a una sola audiencia.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN**

La parte actora no hizo uso de esta etapa procesal.

**CONSIDERACIONES****PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

En primer lugar, se estima que el auto refutado es susceptible del recurso de reposición, en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso --aplicable vía remisión del canon 242 del CPACA-, y el artículo 366 Código General del Proceso que señalan:

*Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.  
(...)*

**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.  
(...)*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.  
(...)*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

Debe señalarse entonces, que el recurso de reposición se presentó de manera oportuna, pues conforme se puede evidenciar en la constancia secretarial que obra a folio 177 del cuaderno principal, la notificación se realizó el 28 de mayo de 2019, presentándose el recurso el 31 de mayo de 2019, antes de que quedara ejecutoriado el auto en mención.

Ahora bien, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si el monto y liquidación de costas aprobada por el despacho se encuentran acorde a los lineamientos expuestos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Sea lo primero indicar, que el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 mencionado por la recurrente, en su artículo 7º indico que la **Vigencia de dicho acuerdo regía a partir de su publicación y se aplicaría respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.** Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los **Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y como quiera que el proceso aquí debatido tuvo como fecha de radicación el 19 de abril de 2016, su correspondiente liquidación ha de tramitarse bajo los parámetros que establece el **Acuerdo 1887 de 2003, en lo que respecta a las costas procesales.**

Por otra parte el monto de las costas procesales fue determinado en la sentencia de fecha 23/05/2017, la cual fue apelada y confirmada en segunda instancia quedando debidamente ejecutoriada el 26/11/2018, en tal sentencia se indicó en el numeral CUARTO de la parte resolutive como monto de costas procesales el 3% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia a favor de la parte demandante. /fl. 96 /.

Dicho lo anterior, es del caso señalar que el numeral III 3.2.1. Del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 a la letra reza:

### **3.1.2. Primera instancia.**

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**CON CUANTÍA: HASTA EL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES RECONOCIDAS O NEGADAS EN LA SENTENCIA.**

PAR. —En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(Negrilla del Despacho)

De lo anterior tenemos, que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, estipuló como tope máximo en los procesos de primera instancia hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, y en el caso en concreto, en la sentencia de la referencia, el monto estipulado como agencias en derecho por la otrora Juez fue del 3% del valor pretensiones reconocidas, por lo que, con este parámetro, fue efectuada la liquidación de agencias en derecho /fl. 177/ aprobada por el suscrito.

#### CASO CONCRETO.

En el presente asunto, no observa el Despacho que la liquidación efectuada por el Secretario, y los montos estipulados en la sentencia de la referencia vulneren o desconozcan los preceptos indicados en la norma aplicable para la fecha, es decir el **Acuerdo 1887 de 2003, pues solo se fijó el 3% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, suma que dista del tope máximo permitido.**

Adicional a ello, vistos los argumentos expuestos por la recurrente, encuentra el Despacho que no existe relación entre lo pretendido y la norma que ella exige se le aplique (*acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2016*), siendo necesariamente esencial, aclarar inicialmente que el proceso de referencia no es de única instancia como hace mención el sustento normativo mediante el cual se fundamenta la recurrente, ya que este negocio tuvo dos (2) instancias como se aprecia con claridad dentro del plenario.

Por lo anterior no es procedente reponer la decisión, toda vez que la liquidación de fecha 27/05/2019 (fl 177), se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 27 de Mayo de 2019.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: **01 OCT. 2019**, a las  
8:00 a.m.

SECRETARIO  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, o las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_ Recursos.

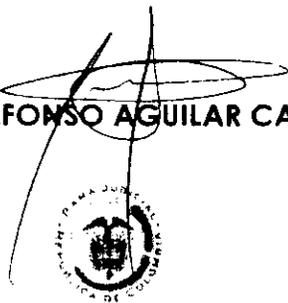
SECRETARIO  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO



Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaría.

Sírvase Proveer.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

AUTO: 1930  
FECHA: 30/09/2019  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00109-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA LUCIA DIAZ RIVEROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 26 de agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$14.000 M/cte, más el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

**01 OCT. 2019**

... a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

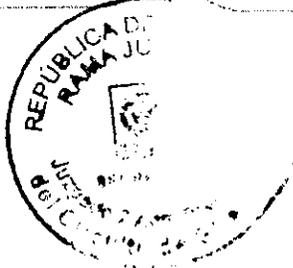
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m.,  
venció el término de ejecutoria de esta  
providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO





**INFORME SECRETARIAL.**

Girardot, 26 de Agosto de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaria.

Sírvase Proveer.

  
**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  

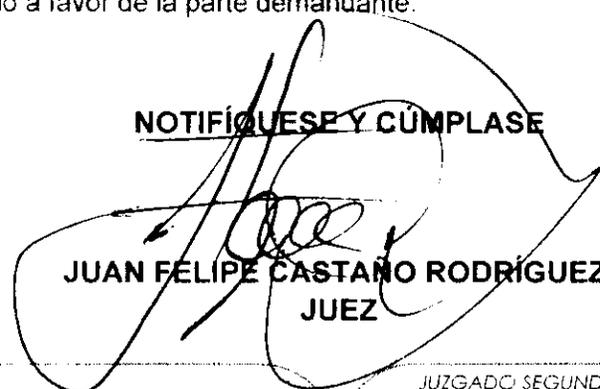

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

AUTO: 1929  
FECHA: 30/09/2019  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00010-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDGAR SILVA GOMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 26 de agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$14.000 M/cte, más el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ



AMUJAC

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:</p> <p><b>01 OCT. 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO SECRETARIO</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT</p> <p><b>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</b></p> <p>El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.</p> <p>_____, Recursos.</p> <p>JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO SECRETARIO</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaria.

Sírvase Proveer.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

AUTO: 1928  
FECHA: 30/09/2019  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00226-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN DE JESUS CORREA MALATESTA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 26 de agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$14.000 M/cte, más el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

**10 1 OCT. 2019**

a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m.,  
venció el término de ejecutoria de esta  
providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO





Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaria.

Sírvase Proveer.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

AUTO: 1927  
FECHA: 30/09/2019  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00303-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROGELIO GEOVANNY TORRES SANCHEZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 26 de agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$14.000 M/cte, más el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**



AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

**01 OCT. 2019**

a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m.,  
venció el término de ejecutoria de esta  
providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaría.

Sírvase Proveer.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

AUTO: 1926  
FECHA: 30/09/2019  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00456-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA ZAPATA RODRIGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 26 de agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$14.000 M/cte, más el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

**01 OCT. 2019**

a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m.,  
venció el término de ejecutoria de esta  
providencia.

\_\_\_\_\_ Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO**





**INFORME SECRETARIAL.**

Girardot, 26 de Agosto de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaria.

Sírvase Proveer.

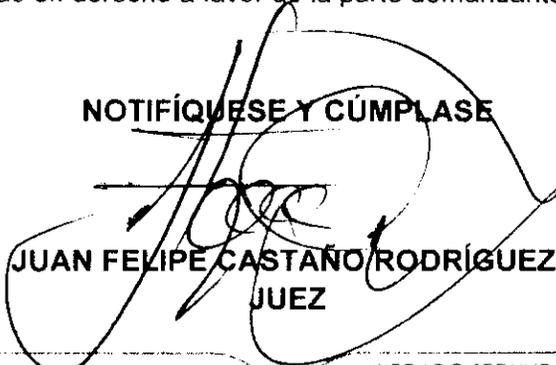
**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
  


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

AUTO: 1863  
FECHA: 30/09/2019  
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00334-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRANCISCO ALBEIRO GUERRA GARCIA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaria de este Despacho el día 26 de agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$35.500 M/cte, más el 3% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de primera instancia, más el 3% de las pretensiones reconocidas en la sentencia de segunda instancia, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ



AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

**01 OCT. 2019**

\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m.,  
venció el término de ejecutoria de esta  
providencia.

\_\_\_\_\_ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**A.I:** 1987  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00109-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA DILIA LENIS DE REINA.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 29 de Julio de 2019, mediante el cual se aprueba la liquidación de expensas y costas efectuada por la secretaria del Juzgado.

**ANTECEDENTES**

**ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.**

Mediante escrito que obra a folios 292 a 294, COLPENSIONES presentó recurso horizontal contra el auto que aprobó liquidación de expensas y costas efectuada por la secretaria del Despacho.

Arguye la demandada que en el presente asunto, para la tasación de las costas se deben tener dos criterios: uno objetivo y otro subjetivo. El primero, relacionado con la cuantificación de la condena; y el segundo valorativo, analizando la naturaleza del negocio y la gestión adelantada en el mismo; adicionando además que el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura estipula los criterios en relación con la tasación de la condena en costas, estableciendo en procesos declarativos entre el 5% y 15% de las pretensiones, por lo que, en ese orden de ideas, no resulta razonable la tasación de agencias en derecho tan alta que aprobó el Despacho, máxime cuando no hubo un amplio telar de tramites por parte del apoderado del accionante, quien solo se limitó a presentar la demanda y asistir a una sola audiencia.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN**

La parte actora no hizo uso de esta etapa procesal.

## CONSIDERACIONES

### PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primer lugar, se estima que el auto refutado es susceptible del recurso de reposición, en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso –aplicable vía remisión del canon 242 del CPACA-, y el artículo 366 Código General del Proceso que señalan:

*Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.  
(...)*

**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.  
(...)*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.  
(...)*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto*

*diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Debe señalarse entonces, que el recurso de reposición se presentó de manera oportuna, pues conforme se puede evidenciar en la constancia secretarial que obra a folio 291 del cuaderno principal, la notificación se realizó el 30 de Julio de 2019, presentándose el recurso el 31 de Julio de 2019, antes de que quedara ejecutoriado el auto en mención.

Ahora bien, el problema jurídico a resolver se contrae en dilucidar si el monto y liquidación de costas aprobada por el Despacho se encuentran ajustados a derecho.

En el caso concreto, la condena en costas realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, halló como respaldo el numeral 3.1.3 del artículo 6° del Acuerdo 1887 del 2003, decisión que no fue objeto de pronunciamiento alguno por las partes a fin de que fuera aclarada o corregida al punto, según dictados de los arts. 285 o 286 del CGP.

En estas condiciones, con el proveído objeto de censura, el Juzgado acató íntegramente la decisión del Superior en concordancia con el auto emitido el 22 de abril último /fl. 282/, cuya firmeza es inexpugnable, no estando el Despacho habilitado para reformar o mutar la condena que en sentencia el Superior impuso a la parte vencida del proceso por la actividad surtida en segunda instancia. Lo anterior, atendiendo al precepto 329 del CGP al instituir que “Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento...” /Se destaca/.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 29 de Julio último.

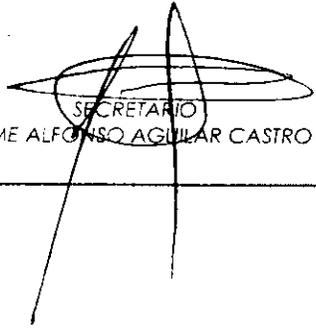
**NOTIFIQUESE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: **01 OCT. 2019**, a  
las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

SECRETARIO  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto No.:** 2362  
**Radicado:** 25307-33-40-002-2016-00623-00  
**Proceso:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Demandante:** CONJUNTO CERRADO AVES DEL PARAÍSO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGA Y OTROS.

Córrase traslado por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído a las partes, de la experticia pericial presentada por el arquitecto Luis Enrique Chaparro Domínguez visible a folios 315 a 351 del cuaderno 1A, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

~~NOTIFIQUESE,~~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **01 OCT. 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>AUTO:</b>	<b>2397</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2019-00120-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>VÍCTOR HUGO ACEVEDO DOMÍNGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"</b>

---

Mediante auto del 11 de junio de 2019 / *v. fl. 41/*, fue admitido el presente medio de control, a su vez, en el numeral 3º se ordenó a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros de este Despacho, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso, con el fin de realizar la notificación a la entidad demandada.

A su vez, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado líneas atrás, con auto calendado 29 de julio de 2019 / *fl. 44/*, se dispuso requerir nuevamente a la parte actora para que en el término de 15 días consignara la suma ya señalada, sin embargo, dicha orden tampoco fue atendida

Así las cosas, es pertinente traer a consideración lo regulado en el artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual hace referencia al fenómeno procesal del desistimiento tácito, el cual establece:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Ahora bien, se evidencia que a la fecha no se encuentra acreditada la consignación por concepto de gastos procesales, pues la parte no ha atendido los requerimientos efectuados por el Despacho, entendiéndose así que la misma ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLÁRESE el desistimiento tácito de la demanda instaurada por VÍCTOR HUGO ACEVEDO DOMÍNGUEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Ordenar la terminación del proceso.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**CUARTO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**QUINTO:** Ordenar el archivo de las diligencias dejándose las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ



P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **01 OCT. 2019** a  
las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>AUTO:</b>	<b>2398</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2019-00167-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTHA EMELCY AMÓRTEGUI</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

---

Mediante auto del 11 de junio de 2019 /v. fl. 29/, fue admitido el presente medio de control, a su vez, en el numeral 3º se ordenó a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros de este Despacho, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso, con el fin de realizar la notificación a la entidad demandada.

A su vez, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado líneas atrás, con auto calendado 29 de julio de 2019 /fl. 32/, se dispuso requerir nuevamente a la parte actora para que en el término de 15 días consignara la suma ya señalada, sin embargo, dicha orden tampoco fue atendida

Así las cosas, es pertinente traer a consideración lo regulado en el artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual hace referencia al fenómeno procesal del desistimiento tácito, el cual establece:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Ahora bien, se evidencia que a la fecha no se encuentra acreditada la consignación por concepto de gastos procesales, pues la parte no ha atendido los requerimientos efectuados por el Despacho, entendiéndose así que la misma ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLÁRESE el desistimiento tácito de la demanda instaurada por MARTHA EMELCY AMÓRTEGUI en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Ordenar la terminación del proceso.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**CUARTO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**QUINTO:** Ordenar el archivo de las diligencias dejándose las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ



P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **07 OCT. 2019** a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. \_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO:	2396
RADICADO:	25307-33-33-002-2017-00286-00
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	MAURICIO ALBERTO PEÑARETE ORTIZ
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SILVANIA Y OTROS

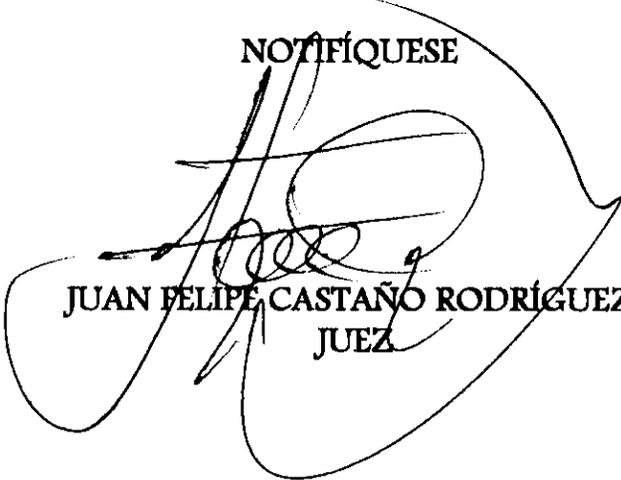
---

Procede el Despacho a efectuar designación de curador ad litem, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., el cual establece que “...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Así las cosas, con la finalidad de que represente los intereses de la MARIA MARLOBE REAL DE ROJAS, se designa como Curador Ad Litem al abogado YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.585.775 y Tarjeta Profesional No. 179.986 del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá ser ubicado en la Manzana A Casa 9 Barrio Zulia de Girardot, Celular 3007775307 y correo electrónico [yeisonmoncadaabog@hotmail.com](mailto:yeisonmoncadaabog@hotmail.com).

Por secretaría, librese la correspondiente comunicación sobre la designación realizada, en la que se le informara que deberá concurrir personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de ésta para la aceptación del cargo.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 01 OCT 2018, a las  
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO:	2393
RADICADO:	25307-33-33-002-2018-00242-00
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	CLÍMACO PINILLA POVEDA Y MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ MARTÍNEZ
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y LA SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL RUBÍ LTDA

---

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a los siguientes memoriales presentados por la parte actora:

- i)* **Memorial de fecha 19/06/2019 / fl. 196-198 c-1/;** mediante el cual se solicita la vinculación de los señores Jorge Arnulfo Pachón Espitia, Jorge Quintero Jiménez, Gerardo Gabriel Pardo Piñeros y Clara Inés Romero Roa.
- ii)* **Memorial del 05/08/2019 / fl. 223-224 c-1A/;** a través del cual solicita:
  - Se ordene al Municipio de Fusagasugá exonerar a los copropietarios del Conjunto el Bosque, del pago del impuesto predial cobrado a los predios de áreas comunes de forma separada durante los años 2015 al 2019, en aplicación de la Ley 675 de 2001, artículo 16 y 19.
  - Se ordene la congelación total del capital e intereses sobre el valor del impuesto predial causado y/o cobrado a la propiedad horizontal de los predios de las áreas comunes, en aplicación de la Ley 675 de 2001, artículo 16 y 19.
  - Se responsabilice al municipio de Fusagasugá y a los urbanizadores de los hechos, costos, gastos, daños, y/o perjuicios, asumiendo los impuestos prediales generados a las áreas comunes de la propiedad horizontal del Conjunto el Bosque.
  - Se derogue en todas sus partes la Resolución No. 590/19, mediante la cual la Secretaría de Gobierno de Fusagasugá, resolvió solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos, al igual que la Resolución No. 241 de 2015 y Resolución No. 027 de 2016.
- iii)* **Memorial del 06/08/2019 / fl. 318-337 c-1-A/;** con el cual se allega las solicitudes de vinculación como accionantes a los señores, Bellanira Díaz Rodríguez, María Carmen Bermúdez, José Fabio Virguez Rodríguez, Aleida Carvajal y Marta Judith Poveda Cortes.

## ANTECEDENTES

➤ **Memorial (i) /fls. 195-198, o 199-201, o 210-212 c1/.**

Alude el actor, que en aras de lograr la comparecencia al proceso de la *SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL RUBÍ LTDA*, indagó ante la Cámara de Comercio de Bogotá para obtener información respecto de ésta, no obstante, señala que los resultados arrojados fueron infructuosos. De otro lado, agrega, que en términos similares, solicitó también información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” Seccional-Bogotá, empero, la misma no fue suministrada.

Más adelante, refiere que efectuó una nueva revisión de los documentos que integran la carpeta relacionada al Proyecto Urbanístico No. 6658 del “Conjunto Cerrado el Bosque”<sup>1</sup>, evidenciándose que Jorge Arnulfo Pachón Espitia solicitó cambiar el nombre del propietario del “Conjunto el Bosque”, de *SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL RUBÍ LTDA*, a personas naturales, relacionando como tales a los señores Jorge Quintero Jiménez, Gerardo Gabriel Pardo Piñeros y Clara Inés Romero Roa, ello como consecuencia de la disolución de la citada sociedad, pues según lo menciona el actor, así se quedó consignado en la Resolución Administrativa No. 058 del 2000 expedida por la Secretaría de Planeación municipal y en los certificados de libertad de las áreas comunes /fl. 213, 214-215 c1/.

De otro lado, menciona que a través de internet pudo constatar que en la Curaduría Urbana No. 02 de Bogotá, el señor Gerardo Gabriel Pardo Piñeros ha solicitado varias licencias de construcción como persona natural, motivo por el cual solicitó a dicha curaduría que allegara con destino a este asunto, la dirección de notificaciones judiciales del señor Pardo Piñeros.

Así entonces, insiste en que se vincule Jorge Arnulfo Pachón Espitia, por tener incidencia como apoderado de las personas naturales dentro del proyecto urbanístico y los problemas asociados al mismo, que terminaron afectando a los copropietarios del Conjunto el Bosque.

Finalmente, aporta las direcciones de los correos electrónicos de los señores Jorge Arnulfo Pachón Espitia y Jorge Quintero Jiménez.

➤ **Memorial (ii) /fls. 223-224, anexos fls. 224A-317 c1A/.**

Formula adición a la demanda, puntualizando que mediante escrito del 05 de marzo de 2019 presentó subsanación de la demanda con las correcciones detectadas por el juzgado, sin embargo, manifiesta que manera involuntaria omitió incluir la pretensión TERCERA de la demanda inicial, la cual consiste en que se ordene al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y/o al responsable del desarrollo urbanístico del Conjunto el Bosque asuman los costos de impuestos prediales de las áreas comunes, hasta la fecha en que éstas sean entregadas a los copropietarios del Conjunto el Bosque.

<sup>1</sup> Según afirma, reposa en la Secretaría de Planeación del municipio de Fusagasugá.

De igual forma, solicita se tenga en cuenta los documentos aportados en dicho escrito, como quiera que éstas habían sido relacionadas en el acápite de pruebas del libelo de la demanda pero no fueron adjuntadas /fl. 85 c-1/, situación que fue detectada y advertida por el Juzgado en el auto del 13 de marzo de 2019<sup>2</sup>.

Finalmente, formula nuevas pretensiones contra el MUNICIPIO /fls. 223-224/, deprecando nueva medida cautelar /ver ordinal 2º fl. 224 c1-A/.

➤ **Memorial (iii) /fls. 318, anexos fls. 319-337 c1A/.**

Se observa que en dicho escrito se aportan memoriales suscritos por los señores Bellanira Díaz Rodríguez, María Carmen Bermúdez, José Fabio Virguez Rodríguez, Aleida Carvajal y Marta Judith Poveda Cortes, a través de los cuales solicitan se permita su vinculación al presente asunto, con la finalidad de participar como directos afectados de las demandadas.

En estos términos, pasa el Juzgado a resolver las mentadas solicitudes, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

✚ Respecto del memorial (i), se evidencia que si bien la demanda<sup>3</sup> se dirigió contra el municipio de Fusagasugá, la Inspección de Policía de esa municipalidad y Jorge Arnulfo Pachón Espitia, por la consideraciones expuestas en el auto del 13 de marzo del año en curso /fl. 116 c1/ la misma se admitió únicamente contra el MUNICIPIO EL FUSAGASUGÁ, habiéndose considerado en esa oportunidad necesaria la vinculación de la SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL RUBÍ LTDA.

Sin embargo, atendiendo las manifestaciones del actor y el contenido de la Resolución Administrativa No. 058 del 2000 expedida por la Secretaría de Planeación municipal, que derogó la Resolución No. 050 del 30/08/2000, última ésta a través de la cual se aprobó el texto de la minuta de reloteo y del reglamento de propiedad horizontal del Conjunto el Bosque, permiten inferir que la SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL RUBÍ LTDA, vinculada, no tendría interés directo ni, eventualmente, capacidad para comparecer y hacerse parte de esta controversia, dado que desde el año 2.000 dejó de ser la propietaria del aludido proyecto urbanístico, al tiempo que, según indicó la parte actora, dicha entidad fue disuelta /ver fl. 210 infra/ y el medio de control se interpuso solo hasta el año inmediatamente anterior. Fundamento que halla su respaldo jurídico en el artículo 53 del CGP, que establece:

“...CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley”

<sup>2</sup> Ver folio 116 vto c-1.

<sup>3</sup> Demanda con subsanación v. fls. 62-94 cl.

(Subrayas del Despacho).

Ahora bien, debe resaltarse que lo intentado por el actor es la vinculación de Jorge Arnulfo Pachón Espitia, Jorge Quintero Jiménez, Eduardo Quintero Jiménez, Gerardo Gabriel Pardo Piñeros y Clara Inés Romero Roa, pues en su sentir son éstas las personas naturales a las que se hace referencia en la Resolución No. 058 del 2000, y que pasaron a ser los propietarios del Conjunto el Bosque.

No obstante, valga precisar que en la mencionada resolución no se especifica ni se menciona que las personas naturales que se aluden en la multirreferida resolución, se trate de aquellas que relaciona el actor, pues en la misma simplemente se pide por Jorge Arnulfo Pachón Espitia “...*sea cambiado el nombre del propietario del Conjunto EL BOSQUE, ya que en este momento son personas naturales y no la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL RUBI LTDA., como aparece en dicha resolución...*”. Por tanto, mal haría esta Célula Judicial en vincular a estas personas conforme a lo señalado en la Resolución No. 058 del 2000, pues se insiste, en dicho acto administrativo no se estableció que el Conjunto el Bosque pasaría a ser propiedad de Jorge Quintero Jiménez, Eduardo Quintero Jiménez, Gerardo Gabriel Pardo Piñeros y Clara Inés Romero Roa.

En este mismo orden, sea pertinente señalar que reposa en el plenario la Escritura Pública No. 3590 del 13/12/1999 emitida por la Notaria 45 del Circulo de Bogotá /fls. 32 al 34/, mediante la cual los señores Jorge Quintero Jiménez, Eduardo Quintero Jiménez, Gerardo Gabriel Pardo Piñeros y Clara Inés Romero Roa confieren poder general a Jorge Arnulfo Pachón Espitia para que ejecutara todas las actuaciones administrativas y dispositivas relacionadas con el predio ubicado en el “...*Barrio LOS CEDRITOS en la calle tercera (3ª) número cuatro veinticuatro Este (4-24 Este) que fue el resultado del englobe de los predios con cédula catastral número 01-00-0185-017-1000, Nombre: C 35 11 E y el número 010-0185-0081-000...*”.

Se tiene además, que el referido predio fue adquirido por los aludidos poderdantes mediante acto de compra que se realizó a la SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL RUBI LTDA, la cual fue protocolizada con Escritura Pública No. 2.895 del 7 de octubre de 1999 otorgada también por la Notaria 45 de Fusagasugá, destacándose que en dicho predio se desarrollaría el Proyecto Urbanístico denominado “EL BOSQUE” que estaría compuesto por 44 vivienda.

Así las cosas, se vislumbra que los entonces propietarios del predio donde se realizó el proyecto urbanístico El Bosque, fueron los señores Jorge Quintero Jiménez, Eduardo Quintero Jiménez, Gerardo Gabriel Pardo Piñeros y Clara Inés Romero Roa. Empero, es del criterio esta célula judicial que, atendiendo a las súplicas ligadas a los derechos colectivos cuya protección se suplican, no es necesaria la vinculación de aquellas personas que continuaron con la ejecución del mentado proyecto urbanístico. Lo anterior, comoquiera que la acción constitucional instaurada, a cambio de determinar responsabilidades individuales de raigambre civil y/o profesional, fue prevista para cesar el agravio, vulneración o amenaza que subsista frente a los derechos colectivos invocados (art. 144 CPACA) y, en esa línea de entendimiento, el Juzgado no advierte, bajo el estado actual de las cosas, que a los entonces ejecutores del

proyecto urbanístico les asista interés para intervenir por pasiva. Nótese además que tampoco el auto admisorio fue recurrido por la parte actora al punto /ejecutoria ver fl. 117 c1/.

✚ De otro lado, en relación con solicitud de vinculación del señor Jorge Arnulfo Pachón Espitia, esta Célula Judicial se estará a lo resuelto en el numeral 4º inciso 2º del auto de fecha 13 de marzo de 2019 /v. fl. 116 c1/.

En cuanto al memorial (ii), se observa que lo intentado por el actor es que se incluyan nuevas pretensiones y pruebas a la demanda, lo que en efecto permite vislumbrar que las mismas se perfilan a las de una solicitud de reforma de la demanda, figura que se encuentra contemplada en el artículo 173 del CPACA, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472/98, la cual puntualiza:

“...La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda (...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas”.

Pues bien, se observa que la demanda formulada contra el Municipio de Fusagasugá, fue admitida mediante auto del 13 de marzo de 2019 /fls. 116-117 c 1/; en este orden, la notificación al citado ente territorial, al Ministerio Público (Defensoría del Pueblo y Procuraduría) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realizó el 17 de junio de 2019 /fls. 190-194/, y para ese momento aún se consideraba sujeto procesal la Sociedad EL RUBY LTDA., significando con ello que, para el 5 de agosto de 2019 (data de presentación de la reforma, fl. 223 supra), los intervinientes aún tenían certeza que aún no había empezado a transcurrir el término del que dispone la parte demandada para contestar la demanda al tenor del art. 118 CGP, pues para esa data no se había trabado la relación jurídico procesal principal dispuesta en el auto admisorio.

En este orden y al margen de la decisión que aquí se adopta, asociada a la desvinculación de la SOCIEDAD EL RUBY LTDA., es dable concluir que resulta procedente surtir la admisibilidad de la reforma a la luz de la normativa citada.

✚ Finalmente en lo que tiene que ver con la Memorial (iii), con las solicitudes de vinculación de los señores BELLANIRA DÍAZ RODRÍGUEZ, MARÍA CARMEN BERMÚDEZ, JOSÉ FABIO VIRGUEZ RODRÍGUEZ, ALEIDA CARVAJAL Y MARTA JUDITH POVEDA CORTES, quienes manifiestan que se encuentran afectados por las acciones de los demandados; EL Juzgado accederá a cada una de éstas, con el objeto de que puedan participar e intervenir como coadyuvantes de las pretensiones invocadas por el actor, condición que se encuentra regulada en el 24 de la Ley 472 de 1998, que dispone:

*“... Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así*

*como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos”*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot;

### RESUELVE

**PRIMERO:** DESVINCÚLASE del presente medio de control a la **SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL RUBÍ LTDA.** En consecuencia, se entiende que la parte demandada está únicamente conformada por el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.**

**SEGUNDO:** NIÉGASE LA VINCULACIÓN al presente medio de control en calidad de demandados a los señores **JORGE ARNULFO PACHÓN ESPITIA, JORGE QUINTERO JIMÉNEZ, EDUARDO QUINTERO JIMÉNEZ, GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS Y CLARA INÉS ROMERO ROA.**

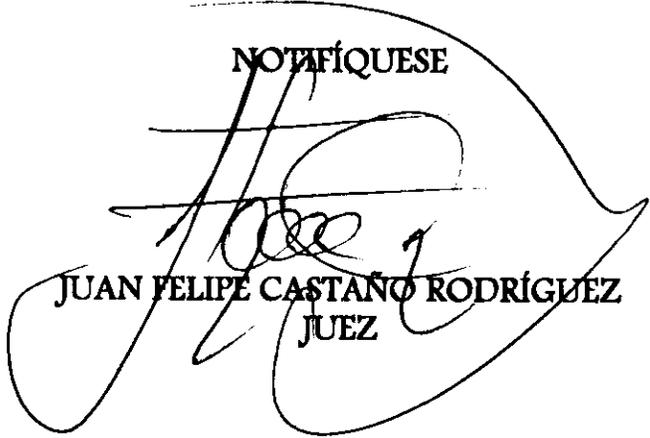
**TERCERO:** ADMÍTASE la coadyuvancia que de las súplicas de la parte actora formulan los señores **BELLANIRA DÍAZ RODRÍGUEZ, MARÍA DEL CARMEN BERMÚDEZ MARTÍNEZ, JOSÉ FABIO VIRGUEZ RODRÍGUEZ, ALEIDA CARVAJAL DE BUENO y MARTA JUDITH POVEDA CORTÉS.**

**CUARTO:** ADMÍTASE la reforma formulada por la parte actora (fls. 223-224, anexos fls. 224A-317 c1A). En consecuencia, en tanto todos los sujetos procesales fueron ya notificados, **CÓRRASE TRASLADO mediante notificación por estado electrónico y durante cinco (5) días (que equivale a la mitad del término inicial, según art. 173 CPACA, aplicable vía art. 44 Ley 472/98 y art. 22 ibídem).**

**QUINTO:** CÓRRASE traslado a los sujetos procesales de la nueva solicitud de medida cautelar, visible a fl. 224 (ordinal 2º) del c1-A, **mediante notificación por estado electrónico y durante el término de cinco (5) días (art. 233 CPACA, aplicable vía art. 44 Ley 472/98).**

**SEXTO:** Vencido el término de que tratan los ordinales CUARTO y QUINTO que anteceden, **INGRÉSESE** inmediatamente a Despacho para resolver las solicitudes de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: **01 OCT 2019**, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**A.I.:** 2364  
**Radicación:** 25307-33-33-002-2017-00140-00  
**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS GUILLERMO OSPINA PLATA  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

---

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 18 de julio del presente año /fls. 116-118 c1/, se le ordenó al extremo pasivo **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, allegar la documentación requerida en los numerales 1.2 y 3 del referido auto, en el mismo sentido y al ver la renuencia de la parte demandada para acatar la orden impuesta se requirió nuevamente mediante proveído de 12 de agosto último, a fin de que aportara las pruebas allí decretadas /fls. 124 y 125 c1/ sin que a la fecha repose en el expediente la referida documentación.

Así las cosas y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 y 8 del artículo 78<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 4 del artículo 79<sup>2</sup> del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de la parte accionada la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante proveído del 18 de julio último.

Por lo anterior, se requerirá por última vez a la parte demandada, **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS**, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

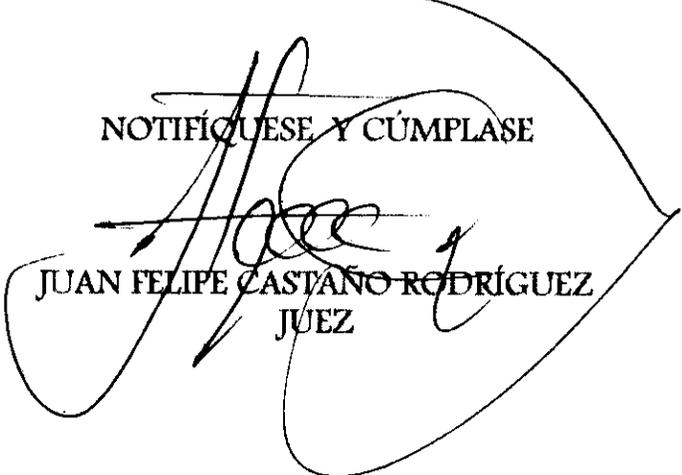
<sup>2</sup> ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIÉRESE POR ULTIMA VEZ a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva aportar las pruebas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

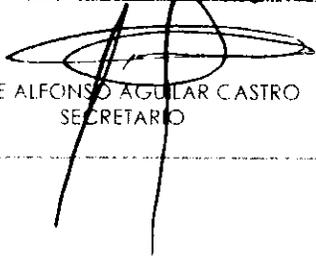
v.c

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **01 OCT 2019** a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Auto No.:** 2319  
**Radicación:** 25307-33-33-002-2018-00347-00  
**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Demandante:** VILMA GONZÁLEZ ESPEJO Y OTROS.  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIÓN  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

Una vez efectuado el estudio del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante (fls. 58-60), frente al auto de 16 de septiembre hogaño<sup>1</sup> proferido por este Despacho al interior del *sub lite*, se observa que si bien fue notificado por estado el día diecisiete (17) de septiembre de 2019<sup>2</sup>, brilló por su ausencia la comunicación por mensaje de datos dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual y en virtud del principio de lealtad procesal ha de concederse el recurso de segunda instancia interpuesto por la parte demandante el día veintitrés (23) de septiembre último.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, **CONCÉDESE** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por la **PARTE DEMANDANTE** frente al auto de 16 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFIQUESE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

WV

---

<sup>1</sup> Fls. 55 - 56 ct.  
<sup>2</sup> Fl. 57 ct.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: 01 OCT 2019, a las  
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

A.I:	2249
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00182-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS TRANSPORTE

---

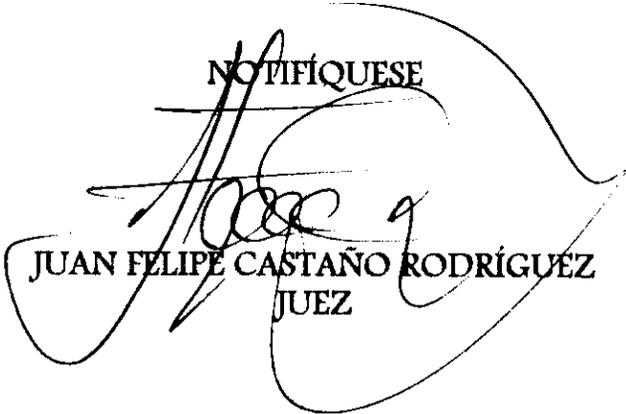
Analizada la demanda de la referencia, el Despacho decide **INADMITIRLA**. En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437/11, se le concede a la parte accionante el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

1. Advierte el Despacho que en el acápite denominado 'DISPOSICIONES TRANSGREDIDAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN', la parte actora indica *"Al respecto me permito proponer las siguientes EXCEPCIONES..."* por lo que deberá informar al despacho si estas excepciones son cargos dirigidos en contra de los actos administrativos demandados o simplemente se deben a un error involuntario, en tal sentido, deberá adecuar los fundamentos de derecho y el concepto de violación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.
2. Observa esta célula judicial que en el acápite de pruebas la parte actora refiere *"Igualmente solicito su señoría tener en cuenta que no fue aportada la resolución No. 77801 del 29 de diciembre de 2016, pese haber sido demandada..."* sin embargo, en el acápite de pretensiones en ningún momento se deprecia la nulidad de dicha resolución, razón por la cual deberá establecer si es su deseo demandar la nulidad también de la Resolución No. 77801 del 29 de diciembre de 2016, lo anterior, en virtud del artículo 162 numeral 2 del CPACA.
3. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito.
4. Deberá aportar tres (3) juegos de copias de la demanda integrada para surtir su traslado al ente demandado, al Ministerio Público y uno que quede en Secretaría del Despacho a disposición

de la parte contraria, así como un CD que contenga el escrito en formato PDF (art. 166 numeral 5 Ley 1437/11).

5. Se reconoce personería a la abogada SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.218.013 y portadora de la tarjeta profesional No. 146.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante (poder fl. 6 c-1).

NOTIFIQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **01 OCT 2019** a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**A.I.:** 2365  
**Radicación:** 25307-33-33-002-2017-00129-00  
**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
**Demandante:** HUGO ALEXANDER JAIMES HERNÁNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO  
NACIONAL.

---

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 12 de febrero del presente año /fls. 77-79 c1/, se le ordenó al extremo pasivo **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, allegar la prueba documental decretada en el numeral 1 (a, b, c, d y e) del referido auto, de los cuales a la fecha la parte demandada únicamente ha aportado los documentos requeridos en los literales a, b y c del numeral 1 del mentado proveído, brillando por su ausencia las pruebas decretadas en los literales d y e; en el mismo sentido y al ver la renuencia de la parte demandada para acatar la orden impuesta se requirió nuevamente a la parte vinculada por pasiva mediante providencia de 26 de agosto último /fls. 104 y 105 c1/ a fin de que aportara las pruebas decretadas en los literales d y e del auto primigenio, sin que a la fecha repose en el expediente la aludida documentación.

Así las cosas y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 y 8 del artículo 78<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 4 del artículo 79<sup>2</sup> del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de la parte accionada la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante proveído del 12 de febrero último.

Por lo anterior, se requerirá por última vez a la parte demandada, **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS**, se sirva adelantar las gestiones necesarias para

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Ser deberes de las partes y sus apoderados: ...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...

acatar lo ordenado en la mencionada providencia, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIÉRESE POR ULTIMA VEZ a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva aportar las pruebas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

**10.1 OCT. 2019**

Estado de Fecha: \_\_\_\_\_ a las  
8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_ Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto No: 2348  
Radicación: 25307-33-33-002-2019-00244-00  
Demandante: ROBINSON JAVIER GONZÁLEZ DEL RIO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO  
NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

A través de proveído de fecha 26 de agosto de 2019 /fl. 50/, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de 10 días para que la parte actora corrigiera las falencias allí escritas, empero a pesar que la parte actora aportó el memorial de subsanación de la demanda en el término otorgado para ello, este Operador Judicial advierte que:

- a) Respecto a las pretensiones se observa que la parte actora dejó las pretensiones de la demanda primigenia y agregó las solicitudes dispuestas en la actuación administrativa. Por lo que nuevamente tal y como se indicó en el auto de 26 de agosto de 2019, debe haber relación entre las peticiones que se radicaron para agotar la actuación administrativa, /otrora vía gubernativa/ y las pretensiones que se presentan ante esta Jurisdicción. Lo anterior para significar que en el escrito de subsanación de la demanda hay pretensiones que no fueron solicitadas en la actuación administrativa, por lo tanto y en virtud del principio de lealtad procesal deberá prescindir de ellas.
- b) En lo atinente a la estimación razonada de la cuantía se observa que no hay un análisis razonable, aritmético que dé como resultado un cifra de la cual se pueda estimar razonadamente la cuantía; debe entender la parte actora que en cifras porcentuales se hace imposible establecer de manera clara la cuantía, mucho menos con expresiones como *“la cuantía que asciende aproximadamente a más de (50 S.M.M.L.V) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigente (sic)”*. Motivo por el cual, el actor deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, establecer una cifra dineraria específica y clara de la cual sea posible establecer la cuantía.

Por las razones expuestas, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva corregir los yerros descritos de manera precedente, so pena de rechazo en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: 01 OCT. 2019, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



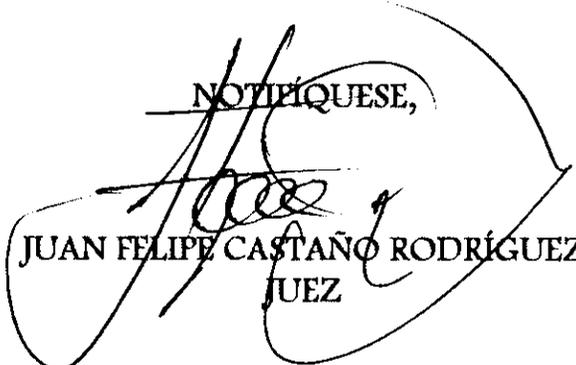
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No.: 2373  
Radicado: 25307-33-40-002-2016-00543-00  
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JDR ASISTENCIAMOS E.U  
Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.F

Córrase traslado a las partes de la prueba por informe presentada por el representante legal del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E visible a folios 244 a 26 del cartulario, conforme a lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 01 OCT. 2019 a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto No: 2349  
Radicación: 25307-33-33-002-2019-00097-00  
Demandante: JOSE IGNACIO TORRES ROMERO  
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
Medio de REPARACIÓN DIRECTA  
Control:

---

A través de proveído de fecha 29 de julio de 2019 /fl. 115/, el Despacho le concedió a la parte actora un término de 10 días para que adecuara la solicitud de amparo de pobreza con base en lo dispuesto en el artículo 152 del CGP, a fin de darle trámite al medio de control de Reparación Directa que pretendía incoar el actor, sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado, razón por la cual se configuró la premisa fáctica y jurídica contenida en el canon 170 de la Ley 1437 de 2017, misma que reza lo siguiente:

***‘Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda’.*** /Subraya y negrilla extra texto/

Epítome de lo expuesto, habrá de rechazarse la demanda de REPARACIÓN DIRECTA formulada por el señor JOSÉ IGNACIO TORRES ROMERO contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

**PRIMERO:** RECHÁZASE la demanda de Reparación Directa instaurada por el señor JOSÉ IGNACIO TORRES ROMERO contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

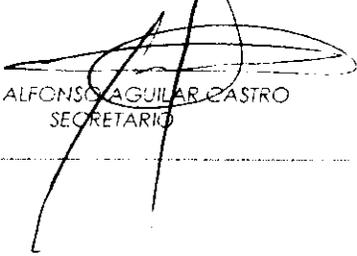
NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: **01 OCT. 2019**, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto No: 2347  
Radicación: 25307-33-33-002-2019-00176-00  
Demandante: WILMER SEGUNDO QUIROGA RONCANCIO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Control:

---

A través de proveído de fecha 26 de agosto de 2019 /fl. 31/, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de 10 días para que la parte actora corrigiera las falencias allí escritas, así, la aludida providencia se notificó por estado el día 27 de agosto último, los 10 días para subsanar la demanda vencían el 10 de septiembre de 2019 inclusive, sin embargo, el accionante lo hizo el 11 de septiembre de 2019, es decir, de manera extemporánea y sin acatar las órdenes impuestas en el mentado auto, razón por la cual se configuró la premisa fáctica y jurídica contenida en el canon 170 de la Ley 1437 de 2017, misma que reza lo siguiente:

***‘Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda’.*** /Subraya y negrilla extra texto/

Epítome de lo expuesto, habrá de rechazarse la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor WILMER SEGUNDO QUIROGA RONCANCIO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

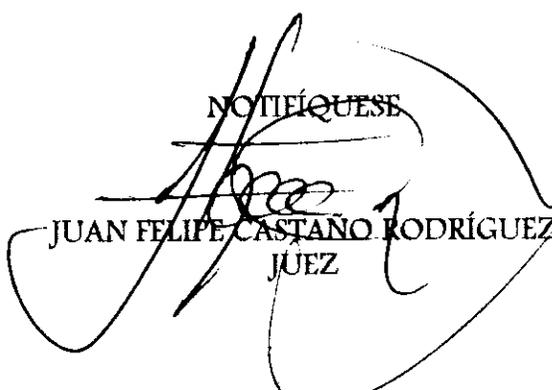
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

**PRIMERO:** RECHÁZASE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor WILMER SEGUNDO QUIROGA RONCANCIO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

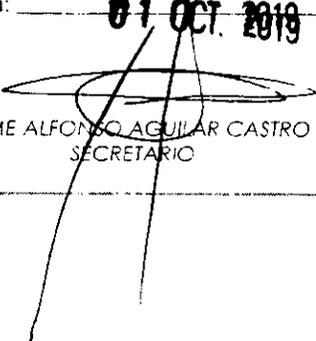
vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 01 OCT. 2019 a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO:** 2391  
**RADICADO:** 25307-33-33-002-2019-00187-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO  
**DEMANDADO:** YULI PAOLA CABEZAS GÓMEZ Y MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**PROCESO:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

---

**ASUNTO**

Observa el Despacho, que mediante escrito de fecha 2 de julio de 2019 / fls. 33-35 c1/, la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda<sup>1</sup>, conforme al artículo 36 de la Ley 172/98.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 36 de la Ley 472/98, establece que “...*Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil*”.

De otro lado, el artículo 37 de la misma norma precisa que:

“...El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente”.

Así entonces, se extrae de las normas citadas que el recurso de reposición procede contra los autos proferidos durante el trámite de la acción popular, y el de apelación contra la sentencia que se profiera en primera instancia.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado que contra la providencia que rechaza la acción popular procede el recurso de apelación:

[...]

---

<sup>1</sup> v. auto del 26 de junio de 2019 /fl. 11-12 cl/.

<sup>2</sup>Cita de cita- H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia de quince (15) de marzo de dos mil seis (2006). Rad. 25000-23-24-000-2004-01209-01(AP). Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos ha excepcionado esta interpretación, entendiendo que el auto que ordena el rechazo de la demanda si es susceptible del recurso de alzada, puesto que la naturaleza jurídica de este auto no es igual a la de los referidos en el mencionado artículo 36, es decir, aquellos que se dictan dentro del trámite regular de las acciones populares, por cuanto que este auto precisamente FRUSTRA el inicio del proceso (al rechazar la demanda se está afectando directamente la existencia del proceso).

Es así como la ley 472 nos remite al artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, donde se establecen aquellas providencias susceptibles del recurso de apelación en asuntos de dos instancias, cuyo numeral primero incluye el auto que rechaza la demanda; en este mismo sentido encontramos el auto de 5 de agosto de 2004 de esta corporación, en donde quedaron sentadas las anteriores premisas, a saber:

“Ahora, para el Consejo de Estado:

- como el contenido integral de la ley 472 de 1998 no hizo regulación especial respecto del recurso procedente contra el “auto de rechazo de la demanda”;
- como el artículo 36 ibidem, declarado exequible, sólo prevé la reposición para los autos dictados dentro del trámite del proceso; y
- como el auto de rechazo de la demanda es precisamente indicativo de inexistencia de proceso, debe aplicarse el artículo 44 de la ley 472, que remite a las normas del C. C. A “en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”.

El auto que declara la NULIDAD de todo lo actuado y que como consecuencia de esto RECHAZA la demanda, comparte la misma naturaleza jurídica del auto anterior, en la medida en que ambos niegan la procedencia del trámite en las acciones populares, por esta razón la Sala considera que sí es procedente el recurso de apelación [...].

(Subrayas y negrillas del Despacho).

Atendiendo las normas en cita y la jurisprudencia reseñada, se concluye que contra el auto que rechaza el medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, procede únicamente el recurso de apelación; sin embargo, como quiera que el actor interpuso recurso de reposición sería el caso de rechazarlo por improcedente. No obstante, en aras de garantizar el principio de doble instancia y conforme al parágrafo

del artículo 318 del CGP el cual establece que “...Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”, esta Célula Judicial dará al mentado escrito de reposición el trámite de recurso de apelación.

Así las cosas, previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación, se realizará un análisis tendiente a establecer si éste fue presentado de manera oportuna, ello, conforme a lo preceptuado en el artículo 244 de la Ley 1437/11, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472/98, se observa que el auto mediante el cual se rechazó la demanda se profirió el 25 de junio de 2019 /fls. 36-29-31 c-1/, dicha providencia fue notificada por estado el 26 de junio de 2019/fl. 31 c-1/ y el recurso fue radicado el 2 de julio de 2019 /fls. 33-35/, lo que permite concluir que el mismo fue interpuesto dentro del término legal para hacerlo, resultando entonces procedente concederlo en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Despacho

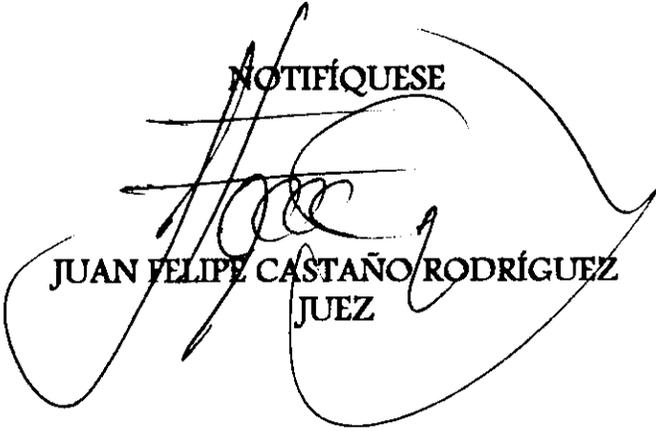
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora el 2 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el 2 de julio de 2019, contra el auto que rechazó la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS se formuló por el actor en contra YULI PAOLA CABEZAS GÓMEZ Y EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

P.JI.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: **01 OCT 2019**, a las  
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO:	2395
RADICADO:	25307-33-31-001-2009-00172-00
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	CLÍMACO PINILLA POVEDA
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

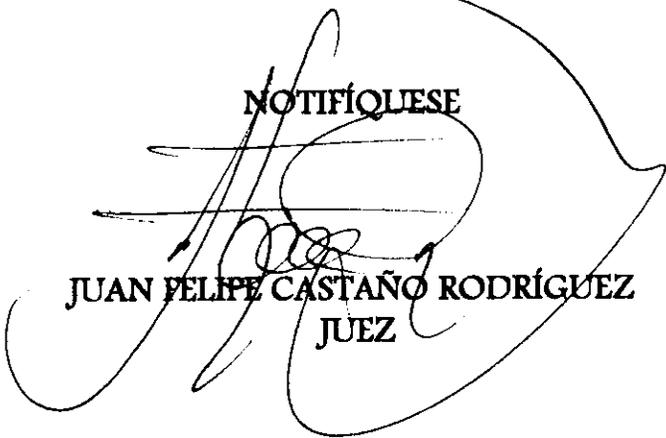
---

Procede el Despacho a efectuar designación de curador ad litem, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., el cual establece que “...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Así las cosas, con la finalidad de que represente los intereses de la GLORIA CECILIA ORJUELA Y OTROS, se designa como Curador Ad Litem al abogado LUIS ALFREDO ROJAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.965.514 y Tarjeta Profesional No. 183.485 del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá ser ubicado en la Carrera 10 No. 18 A-35 Piso 2 Barrio Bamoral, Tel. 8868778, Celular 3003095253 y correo electrónico [alfredorvargas@hotmail.com](mailto:alfredorvargas@hotmail.com).

Por secretaría, librese la correspondiente comunicación sobre la designación realizada, en la que se le informara que deberá concurrir personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de ésta para la aceptación del cargo, el acto se le entregará copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda y de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

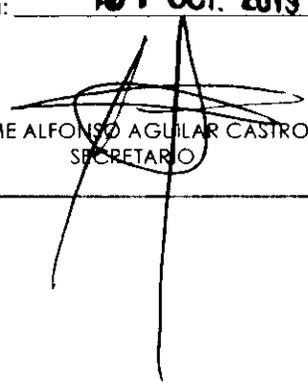
P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **101 OCT. 2019**, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, 30 de Septiembre de 2019

**AUTO:** 2404  
**RADICACIÓN:** 25307-33-31-703-2011-00533-01  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.  
**DEMANDANTE:** JENNY MARCELA HERRERA MOLINA.  
**DEMANDADO:** EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA

A folios 453- 454 del cuaderno principal, el apoderado de la parte vinculada por pasiva, ante la falta de la liquidación del crédito y poder determinar así el monto de la condena del fallo, manifiesta que no se tiene certeza si la sentencia se encuentra en firme o no, pues ha de determinarse si la misma cumple con los requisitos para el trámite del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 184 del C.C.A., toda vez que el mismo estipula, que por ser fallo dictado en primera instancia y cargo de una entidad pública cuando se exceda trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales, y no fuere apelada la sentencia, debía consultarse con el superior, situación que no aconteció en el proceso de la referencia.

Para dilucidar la solicitud del accionante, revisamos que la norma citada por él mismo expresa:

“Artículo 184. *Consulta.* Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier entidad pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador *ad litem*, deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas.

Las sentencias que impongan condena en abstracto sólo serán consultables junto con el auto que las liquide, en los eventos del inciso anterior.

En los asuntos contenciosos de carácter laboral, solamente se consultarán las sentencias dictadas en primera instancia que impongan condena a cargo de la entidad pública, cuando de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses.

La consulta se tramitará y decidirá previo traslado común por cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y se entenderá siempre interpuesta a favor de las mencionadas entidades o del representado por curador *ad litem*. El agente del Ministerio Público, antes del vencimiento del término aquí previsto podrá solicitar traslado especial que se concederá, sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la entrega del expediente que se efectuará una vez concluido el traslado común.

La providencia sujeta a consulta no quedará ejecutoriada mientras no se surta el mencionado grado.”

(Negrilla fuera de texto)

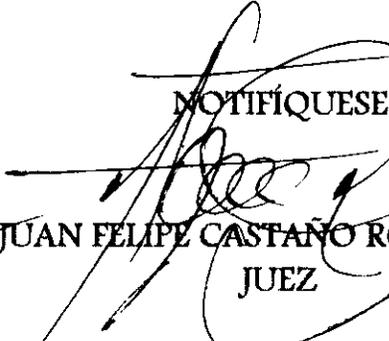
Al respecto debe indicarse que la norma es clara en manifestar que cuando se trate de asuntos de carácter laboral **solamente se consultarán las sentencias dictadas en primera instancia que impongan condena a cargo de la entidad pública, cuando de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses**, y revisado el proceso se tiene que:

1. Que el proceso de la referencia de carácter laboral.
2. Que la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P. ejerció en debida forma defensa de sus intereses, pues contestó demanda de manera oportuna /fls. 41-105/, así mismo actuó en el periodo probatorio allegando la información requerida por el Despacho /fls. 120-250, presentó alegatos de conclusión dentro de término /fls. 295-298.

Conforme lo anterior, se concluye que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, no era necesario enviarla en consulta por cuanto se trataba de un tema de carácter laboral y la demandada ejerció la defensa respectiva de sus intereses, tal y como se explicó en el punto número dos (2) del párrafo anterior.

Por otra parte se itera al demandado tal y como se explicó en auto del 08/08/2019 /fls. 451/, que es su deber realizar la liquidación conforme los parámetros descritos en la sentencia y reajustarlos conforme al IPC, como lo indican los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría regrese al archivo el expediente previo las constancias del caso.

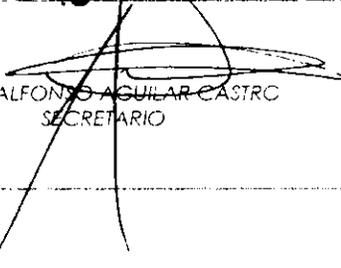
**NOTIFIQUESE**  
  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 01 OCT 2019, a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO:** 2392  
**RADICADO:** 25307-33-33-002-2019-00179-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ALEJANDRO TORRES BECERRA  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Estando dentro del término para hacerlo, la parte demandante presentó escrito de subsanación / *fls. 34-46/*, mediante el cual corrigió las falencias detectadas en el auto del 8 de agosto del año en curso. Así entonces, el Despacho analiza la demanda y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley / *fls. 12-13/*.

Que se encuentran designadas las partes / *folio. 34/* y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por LUIS ALEJANDRO TORRES BECERRA, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A
2. Notifíquese personalmente al (i) Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y/o quien haga sus veces, (ii) al Agente del Ministerio Público, y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171 numeral 4° del C. P. A. C. A.
4. Una vez efectuado lo anterior, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con lo señalado en el artículo 172

del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar durante el término del traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. **SE RECONOCE** personería al abogado EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES, para actuar en representación del demandante / *poder fl. 10 c-1/*.

NOTIFIQUESE

*[Handwritten signature]*  
JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

P.JI.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 01 OCT. 2019, a las 8:00 a.m.

*[Handwritten signature]*  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>AUTO:</b>	<b>2394</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2018-00096-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>KUNTIDEVI CONTRERAS GUARÍN Y CARLOS ANDRÉS ACOSTA CUENCA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS</b>

---

Mediante auto del 22 de abril de 2019 / *v. fl. 35/*, fue admitido el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI” frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros. En el numeral 4º se ordenó a la entidad llamante depositar en la cuenta de ahorros de este Despacho, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso, con el fin de realizar la notificación a la citada aseguradora.

Sin embargo, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado líneas atrás, con auto calendado 22 de julio de 2019 / *fl. 39/*, se dispuso requerir nuevamente a la ANI para que en el término de 15 días consignara la suma ya señalada, sin embargo, dicha orden tampoco fue atendida

Así las cosas, es pertinente traer a consideración lo regulado en el artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual hace referencia al fenómeno procesal del desistimiento tácito, el cual establece:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Ahora bien, se evidencia que a la fecha no se encuentra acreditada la carga impuesta por el Despacho a la ANI, entendiéndose así que la misma ha desistido tácitamente del llamamiento en garantía formulado frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLÁRESE el desistimiento tácito del llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, ciérrese este cuaderno.

NOTIFIQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ



P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 01 OCT. 2019 a  
las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No.: 2350  
RADICACIÓN No.: 25307-33-33-002-2019-00174-00  
DEMANDANTE: CLARA INÉS CASAS ROMERO  
DEMANDADO: NACIÓN -- RAMA JUDICIAL -- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -- LABORAL

---

Una vez revisado el libelo gestor, observa el Despacho que la parte demandante, dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 11 de junio de 2019<sup>1</sup>, procedió a subsanar la demanda dentro del término establecido<sup>2</sup>. Por lo anteriormente expuesto, se procede a realizar el estudio de admisión de la misma.

Ahora bien El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora CLARA INÉS CASAS ROMERO y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fls. 1fte y vto, 3 vto a 7 y 104 c1/.

Que se encuentran designadas las partes /folio. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **CLARA INÉS CASAS ROMERO**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Fls. 81-82 c1.

<sup>2</sup> Fls. 102-104 c1.

2. Notifíquese personalmente al (i) Director Ejecutivo de Administración Judicial o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. F. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. F. A. C. A.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. F. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.F.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, el expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, que corresponde a la señora CLARA INÉS CASAS ROMERO.

6. Se reconoce personería a la abogada SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.218.013 y portadora de la tarjeta profesional No. 146.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante (poder fl. 104 c-1).

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ



vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **01 OCT. 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto No.:** 2361  
**Radicado:** 25307-33-33-002-2019-00174-00  
**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
**Demandante:** CLARA INÉS CASAS ROMERO  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, **CÓRRESE TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días para pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar planteada en el escrito de demanda.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ



vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **01 OCT. 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO